
N. Sª de la Soledad de Madrid.

P O R

D. FRANCISCO VILLAGRASSA,

Canonigo de la Santa Iglesia de Segorbe, como Administrador de las 24U. libras que legò Don Pedro Miralles el antiguo para la fundacion, y dotacion de vn Conuento de Monjas Carmelitas Descalças;

C O N

DON FRANCISCO MIRALLES,

sucessor en los bienes, y herencia del dicho Don Pedro;

S O B R E

La subsistencia del Real decreto de 15. de Abril del año passado de 1636. y justa transportacion que en virtud dèl hizo Don Pedro Miralles el segundo de dichas 24U. libras, y sobre la legitimidad de Administrador.

1 ON Francisco Villagrassa pretende, que el Consejo se ha de seruir de confirmar la sentencia de la Real Audiencia de Valencia; dada en 13. de Setiembre de 1652. por la qual se declarò obstarle à la otra parte cosa juzgada.

2 Sin embargo de que en este pleito ay memorial en hecho ajustado entre las partes; para proceder con toda claridad se supone breuemēte, de lo mas substancial dèl, que Don Pedro Miralles, llamado el antiguo, en su vltimo testamento, baxo de cuya disposiciō muriò, recibido por Pedro Torrosella Notario en 14. de Abril de 1627. *mem. num.* 17. por la clausula nona dèl grauò à su heredero en vn legado de 24ij. libras para la fundacion, y dotacion desta obra pia, cō las circunstancias, y condiciones que en ella se contienen, *memor. num.* 18.

3 En cumplimiento de lo qual, Don Pedro Miralles el segundo, sobrino, y heredero instituido por el fundador, en la villa de Caudiel, Reyno de Valencia, comprò vnas casas para hazer dicha fundacion en 24. de Agosto de dicho año de 627 .*mem.num.*76.

4 Y no continuando la execucion de la ya empeçada fundacion, por la Curia Eclesiastica del Oficial de la Metropolitana de Valencia, Auditor de obras pias, en 18. de Mayo de 1629. se despacharon letras Monitoriales contra dicho D. Pedro Miralles, para que dentro de diez dias diesse razon desta administracion, ò si tenia alguna para no darla; so las penas Canonicas: Y no auiendo obedecido, en 14. de Agosto del mismo año, por la misma Curia, ante su Vicario general se despacharon segundas letras Monitoriales, so las mismas penas, *mem.à num.* 131.*ad* 135.

5 Y siendo cierto que el dicho Don Pedro Miralles

lles no continuò la execucion de la dicha obra pia en mas que auer comprado las casas; y sin que conste que diesse quentas, ni razon desta administracion, aun oprimido de dichas censuras muriò el año de 1635. *mem. num.*22. con que ocho años vsurpò los reditos de las dichas 24ʉ. libras tan injustamente.

6 Por cuya muerte sucediò en estos bienes su hijo Don Pedro Miralles el tercero, el qual en 7. de Abril de 1636. juntamente con el Sindico de la dicha villa de Caudiel, diò peticion en la Real Audiencia de Valencia, haziendo mencion del hecho referido; y presentando la clausula del dicho legado, pidiendo Real decreto (por ser menor, aunque con suplemento de edad) para poder transportar à la dicha administracion de los censos que auian recaido en dicha herencia, hasta en cãtidad de las referidas 24ʉ. libras, *mem. num.*77. cuyo decreto se le concediò, y despachò en 15. de Abril de dicho año de 636. que està à la letra *mem. num.*79. en virtud del qual en 30. de Mayo del mismo año hizo la transportacion referida, y està à la letra, *mem. num.*27.

7 Administrauan entonces esta obra pia los Iurados, y Concejo de la dicha villa de Caudiel, quãdo muriò el dicho D. Pedro Miralles el tercero; y por su muerte sucediò en dicha herencia Don Filiberto Miralles su hermano el mismo año de 636. *mem. n.*89.

8 En cuyo tiempo el Obispo de Segorbe, viendo que la negligencia en la fundacion desta obra pia passaua à cargarle en lo mas sensible de su obligacion, pues en diez años no se auia puesto la primera piedra en la dicha fundacion; auiendo ya importado los reditos de su principal doze mil libras, en 16. de Febrero de 1637. nombrò por su Administrador al Doctor Vicente Garcia, *mem. n.*83.

9 Entonces Don Filiberto, por medio de su curador, por ser menor, pareciendole que estos cẽsos trans-

portados auian recaido en la dicha herencia, y que la fundacion desta obra pia, segun la voluntad del testador, debia hazerse de otra hazienda, y dinero de contado, del qual quiso que para este efecto se hiziessen nueuas fundaciones de censos en las Villas, y Lugares, insinuadas por el mismo fundador. En 24. de Octubre de 1637. en la Real Audiencia de Valencia dixo nulidades del referido decreto, por las razones que parecen en el *mem. n.69.* las quales se repelieron por sentencia de la dicha Real Audiencia, dada en 21. de Agosto de 1638. que està en el *mem.n.92.*

10 Desta sentencia suplicò la parte de Don Filiberto para ante este S. S. R. Consejo; y en grado de suplicacion, por su suprema sentēcia, dada en 17. de Abril de 1640. que està *mem. n.* 104. se declarò la dicha suplicacion por desierta, y auer passado dicho decreto en cosa juzgada, auiendose declarado lo mismo en la Real Audiencia de Valencia, *mem.n.* 100.

11 Con lo qual el Administrador de la obra pia en 3. de Setiembre del mismo año de 640. *mem.num.* 112. pidiò en dicha Real Audiencia, que poniendose en execucion el dicho decreto, se mandasse al Sindico de la Generalidad de Valencia, que le pagasse los reditos de vno de los censos transportados por el dicho D. Pedro Miralles el tercero; à cuya demanda se opuso Doña Maria Oñate y de Miralles por su derecho proprio, *mem.num.* 113. y tambien el dicho Don Filiberto, que fueron vēcidos por sentencia dada en dicha Real Audiēcia en 26. de Febrero de 1641. *mem. num.* 120. Y aunque Doña Maria Oñate suplicò de dicha sentencia, *mem.n.* 122. no consta que siguiesse la instancia; por lo qual el Administrador pidiò execucion della, ofreciendo por fianças la tabla de Valencia: Y auiendose proueido, que se recibiesse la caucion, y que se intimasse, dixo nulidades desta prouision el curador de Don Filiberto, que fueron repelidas, *mem.n.* 123. *y* 124.

Mal

12 Mal seguro Don Filiberto de estas sentencias, en 10. de Abril de 1642. introduxo nueuo juizio en la dicha Real Audiencia, pidiendo beneficio de restitucion in integrum aduersus rem iudicatam, por las razones que alegò en vna peticion q̃ està *mem. num.* 140. cuyo juizio se introduxo contra el Canonigo Ioseph Palomar, Administrador nombrado, y confirmado por el Obispo de Segorbe, *mem. num.* 11. *y* 128. Y en dicha Real Audiencia, por sentencia de 5. de Iulio de 644. fue declarado no proceder dicho beneficio de restitucion, *mem. num.* 145. la qual sentencia passò en cosa juzgada, pues no consta que hasta oy aya suplicado della.

13 Antes bien, inuestigando nueuos pretextos à la calumnia contra la obra pia, y dissimulando todos los juizios, y sentencias referidas, en 28. de Março de 1650. diò principio à este pleito, impugnando la referida transportacion: Ya porque, segun la voluntad del testador, no debia hazerse hasta auerse acabado la fabrica de dicho Conuento material, y formal; y entonces, solo à la Priora, y Monjas de dicho Conuento: Ya porque el fundador dexò hecho mayorazgo de lo restante de su hazienda, en el qual estauan comprehendidos estos censos transportados; y por consiguiente, incapazes de dicha transportacion: Y ya porque la administracion de la obra pia injustamente corria por quenta del Canonigo Palomar; pues segun la voluntad del testador, que haze ley, auia de continuarse su fabrica hasta la colocacion de Conuento formal por el heredero, y sucessor en el mayorazgo que hizo el dicho fundador, la qual peticion està *mem. n.* 11.

14 Y auiendose contradicho por el Canonigo Palomar, y seguidose hasta sentencia difinitiua, en 13. de Setiembre de 1652. se declarò en dicha Real Audiencia obstarle al dicho Don Filiberto la cosa juzgada, que està *mem. num.* 154. y es la que pende en grado de supli-

 ca-

cacion en este S. S. R. Consejo, de cuya confirmacion se ha de tratar en este papel.

15 Y para proceder en èl con toda claridad, se dividirà en tres articulos.

16 En el primero se probarà la subsistencia, y valididad de la transportacion.

17 En el segundo, la justa administracion del Canonigo Palomar.

18 Y en el tercero, que obsta la cosa juzgada.

ARTICVLO PRIMERO.

Que debe subsistir la dicha transportacion que hizo Don Pedro Miralles el tercero.

19 LA intencion desta parte està fundada en tres instrumentos, que califican la transportacion. El primero es, el testamento de Don Pedro Miralles el antiguo, en que legò para la ereccion, y cõseruacion desta obra pia la cantidad de las dichas 24U. libras contenidas en dicha transportacion, por el qual se legitima la parte de la deuda dellas, *l. verbis legis* 120. *ff. de verb. signific. l.* 1. *ff. ad leg. falcid.*

20 El segundo es, la transportacion que Don Pedro Miralles el tercero hizo, como heredero, y legitimo sucessor en los bienes del dicho fundador, con que se legitima la persona del transportador, pues el heredero representa al difunto, *l. cum à matre. C. de rei vindic. l.* 1. *& 2. C. de haeredit. action.* y por la adicion quasi contrahe, obligandose à cumplir la voluntad del testador, *Bald. in l. mutuum, §.* 1. *ff. de acquir. haeredit.* & per eum, & alijs *Gratian. discept. forens. cap.* 657. *n.* 45.

21 El tercero es, el decreto, que por ser menor el dicho Don Pedro Miralles el tercero obtuuo de la Real Audiencia de Valencia, por el qual legitimò el acto de

la

la transportacion, *l. 1. & per tot. ff. de reb. cor. l. 2. vers. 1. ff. de offic. eius, cui est mand. iurisd. cum vulgatis*; cō que concurren todas las circunstancias que de derecho se requieren para hazer legitimo el acto de la transportacion.

22 Y assi la dificultad, si ay alguna, solo consiste en satisfazer à las dudas que resultan de la pretension contraria, que todas nacen del dicho testamento de D. Pedro Miralles el antiguo, que es la ley deste pleito, *Authent. de nupt. §. disponat, collat.* 4. cuya clausula legataria, en el modo de disponer dichas 24U. libras, despues de auer querido fundar con ellas la dicha obra pia, es en esta forma, *mem. num.* 18 *.in med.* ibi: *Y para lo demàs que conuenga para su cumplimiento, y debido efecto, se tomen de mis bienes 24U. libras. moneda de Valencia, en propriedad, las quales se carguen à censal sobre Ciudades, y Villas Reales del presente Reyno, Vniuersidades, y Villas del Maestrazgo de Montesa, y no en otras partes algunas, en nombre de la Priora, y Monjas que por tiempo fueren del dicho Conuento, y Monasterio de Santa Maria de Gracia.*

23 En esta clausula, y otra hereditaria, que està *mem. num.* 20. (por la qual se quiere dezir, que el dicho testador de lo restante de sus bienes hizo mayorazgo perpetuo) funda la otra parte su intencion en quatro principales fundamentos.

24 El primero es dezir, *Que no se pudo hazer la transportacion, por no auer llegado el tiempo que quiso, y destinò el testador.*

25 Este fundamento parece que resulta de la susodicha clausula legataria en vnas palabras, ibi: *De la renta de los quales censales, antes que las Religiosas entren à habitar, y residir en dicho Conuento, se fabrique la Iglesia, y Monasterio, y labre, y construya la habitacion de dichas Religiosas, y lo demàs conueniente, y se com-*

pren

pren los muebles, y trastos necessarios; y hecho, y acabado lo que dicho es con toda perfeccion, cesse la cobrança de dicha renta, que dichas 24ij. libras haran, y que ha de cobrar hasta entõces mi heredero para los efectos susodichos. De lo qual infiere la otra parte, que hasta llegar el caso de auer Priora, y Monjas en dicho Conuẽto, à quienes, segun la volũtad del fundador, se auia de hazer la transportacion, y cuya renta hasta entonces auia de cobrar el heredero, no pudo Don Pedro Miralles el tercero hazer la referida transportacion.

26 Para cuya satisfacion, y no refricarnos con las que se daràn à los demàs fundamentos, se responde, que esta transportacion se puede considerar de dos maneras. La vna, *en quanto fue destinacion, y señalamiento de dichos censos transportados, en lugar, y subrogacion de los que quiso el fundador que se impusieran de nueuo para dar principio à la fabrica de dicho Conuento, y voluntad del testador, que es lo que primero quiso*; lo qual no es dudable que pudo, y debiò hazerlo el dicho Don Pedro Miralles el tercero; porque si los dichos cẽsos se auian de imponer, y fundar en nombre dela dicha Priora, y Monjas, como consta de la disposicion, ibi: *Las quales se carguen à censal sobre Ciudades, &c. en nõbre de la Priora, y Monjas que por tiempo fueren*; claro està, que los censos q̃ se subrogaron en su lugar se auian de poner en su mismo nombre; porque por la subrogacion, las cosas se hazen de vna misma naturaleça, y de vnas mismas calidades, *Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 15. num. 2. Menoch. consf. 152. n. 30. 31. & 32.*

27 La otra manera de considerar dicha transportacion, puede ser *en quanto el dicho D. Pedro transportador cediò la administracion, queriendo que corriera por agena mano, tomandola el Obispo de Segorbe*; lo qual es constante, que pudo hazerlo; porque ò esta administracion que encargò el fundador à su heredero, y quiso

que

que corriera por su mano, se quiere cōsiderar como gravamen q̄ le impuso, ò como beneficio q̄ le quiso hazer; si como grauamē, que es lo cierto, ex *l. stipulationes non diuiduntur*, & ibi *Bart. ff. de verb. oblig.* pudo el Obispo de Segorbe admitirle la dicha dexacion, y apartamiento de la administracion, que era solo el que le podia obligar à su cumplimiento, segū la voluntad del fundador, quando en la misma clausula legataria sugetò el dicho Conuento, y Monjas à su jurisdiccion con estas palabras, ibi: *El qual Conuento, y Monjas quiero, y mando estè sugeto, y tenga por Prelado, y Superior al Ordinario, y Oficial del Obispado de Segorbe, sin que por razon de las reglas, y constituciones de la Santa Madre Teresa, que han de obseruar, y guardar, otros Prelados, ni personas algunas se puedan entrometer en ello, que el dicho Ordinario de Segorbe, segun arriba està declarado.*

28 Y segun disposicion de derecho, el Obispo, à cuyo cargo està vna Iglesia, debe cuidar de aquellas rētas de que està dotada; de tal suerte, que ni los mismos fundadores pueden priuarle deste cuidado, como està decidido en muchos Concilios, desde los Actos de los Apostoles, y singularmente en el *Concil. 4. Toledano, año 633.* por estas palabras, ibi: *Nouerint Basilicarum conditores in rebus quas eisdem Ecclesijs conferunt, nullam se potestatem habere, sed iuxta Canonum statuta sicut Ecclesiam, ita, & dotem eius ad ordinationem Episcopi pertinere*, que estan transumptadas in *cap. Nouerint 10. q. 1.* con que si el dicho Obispo le admitiò esta dexacion, encargandose de la administracion, pudo hazerla el dicho Don Pedro Miralles.

29 Y la razon de lo antecedente es, porque en este caso el grauado no puede eximirse de la obligacion, si no le admiten la escusa, aunque ofrezca la estimacion: Es texto expresso in *l. fideicommissa, §. fin. ff. de legat. 3.* ibi: *Si quis opus facere iussus, paratus sit pecuniam dare*

 Rei-

Reipublicæ, vt ipsa faciat, cum testator per ipsum id fieri voluerit non audietur, & ita Diuus Marcus rescripsit; lo qual procede à diferencia de la dicha *l. stipulationes non diuiduntur,* por aquellas palabras, *Cum testator per ipsum fieri voluerit,* cuya obligacion es personalissima, tanquã electa industria hæredis, quæ in alium non confertur, dixit, quamvis non ita, *Gothof. in hoc text. verb. Non audietur,* & tenet *Bart. in hoc §.*

30 Si se quiere considerar como beneficio que quiso hazer el fundador à su heredero, pudo assimismo renunciarle, quia vt est vulgatum in iure: *Fauori suo, quilibet renuntiare potest, l. si iudex circumuento, ff. de minor. l. potest, ff. ad leg. falcid. l. si quis in conscribendo, C. de pact. & passim DD.*

31 A mas, que por la negligencia de Don Pedro Miralles el segũdo, en el transcurso no solo de vn año, sino de siete que se passaron, sin auer hecho mas diligencia que comprar vn sitio para la dicha fabrica, y fundacion, se deboluiò à dicho Obispo la execuciõ desta obra pia, vt deducitur ex *text. in Authent. hoc amplius, C. de fideicommiss. & ex l. nulli, C. de Episcop. & Cleric. & ex cap. 3. de testament. Castillo tom. 8. de aliment. cap. 7. num. 2.*

32 Singularmente auiendo precedido los monitorios referidos *supra num. 4.* en cuyo caso, sin controversia, passò la execucion de dicha obra pia al Obispo, aun antes del año que concede la ley, ex latè traditis à *Barbos. de potestat. Episcop. allegat. 82. num. 24. & 25.* & à *Castillo post eum, d. cap. 7. de aliment. num. 6. & 7.* lo qual procede aunque el fundador no huuiera querido que se entrometiera el dicho Obispo, vt deducitur ex *cap. tua nos, de testament.* ibi: *Licet etiam à testatoribus, id contigerit interdici;* & ibi notarunt *gloss. & communiter scribentes, cum quibus Couarr. num. 6. & latius Castill. vbi proxime, num. 10.* Y la razon de todo es, por

la

la vtilidad publicā, que resulta del cumplimiento de las vltimas volūtades, *l. vel negare, ff. quemadmod. testam. aper. Castill. vbi proximè, n. 4.*

33 Y no solo pudo, sino que debiò dicho Don Pedro abstenerse de dicha administracion (caso negado que cessara lo dicho) porque siendo menor, como lo era, mal podia cuidar, y encargarse de vna obra de tanto peso, à cuyo cargo estaua la fabrica de vn Conuento, desde sus primeros cimientos, hasta la vltima perfeccion, y de cuya administracion debia dar quenta; quando el Derecho, por su inuecilidad, le priuaua de la administracion de su propria hazienda, *text. in l. fin. C. de legit. tutell.* ibi: *Nemo neque frater, neque alius legitimus, in tutellam, siue ingenui, siue liberti, vocetur antequam quintum, & vicesimum suæ ætatis annum adimpleat. Immineat enim quique pro sua tātummodo administratione periculo, ne alieno onere alius prægrauetur. Sic etenim, & pupillis, & adultis competens guuernatio inducetur, & naturalis ordo per omnia conseruabitur. Cui enim ferendum est, eundem esse tutorem, & sub tutella constitui? Et iterum eundem esse curatorem, & sub cura gerere. Hæc certè, & nominum, & rerum feda confussio est.* Facit §. 13. *instit. de excusat. tut. & §. vltim. instit. de fiduciar. tut.*

34 Con que lo mismo se ha de dezir en nuestro caso de administracion, pues concurren las mismas razones; y la principal es, porque el denegarles el Emperador Iustiniano la dicha tutela, y curaduria à los menores, en correccion del Derecho de los Digestos, mirò à la confussion de los nombres en aquellas palabras: *Hæc certè, & nominum, & rerum feda confussio est*; porque en quanto *à las cosas*, ya por los Digestos estaua preuenido el remedio; porque los tales tutores menores, lo erā solo *iure, & nomine*, pero no en la administracion, porque en su lugar se dauan curadores, *§. interdum, instit.*

dè

de curat. Iacob. Cujat. lib. 17. obseruat. cap. 28. Torcolten. in d. §. 13. instit. de excusat. tut. num. 2. De que se infiere, que lo principal à que mirò el Derecho, tanto de los Digestos, como del Codigo, fue à euitar, y denegar al menor la administracion de otros bienes, quando para los suyos se le daua tutor, ò curador.

35 Sin que fuera de fundamento, si se quisiera dezir que ya entonces el dicho Don Pedro Miralles tercero tenia suplemento de edad; y que asi, auiendo salido de la curaduria, estaua tambien fuera de los terminos de la dicha ley: Porque se responde, que el suplemento no le hizo mayor (adhuc fictè) de todo punto, pues para qualquiera enagenacion lo grauò à decreto; con que aun no se viò libre de la desconfiança que de su inuecilidad haze el Derecho; y asi mal podia valerse de esse pretexto para entrar en vna administracion de tanta industria, y trabajo. A mas, que el dicho suplemẽto fue vn priuilegio que le concediò su Magestad para administrar su hazienda solamente; luego no puede estenderse à la administracion de la obra pia, à quien resultara tan graue perjuizio; porque los priuilegios se han de entender con toda restriccion, *cap. Porrò, de priuileg. l. 1. ff. de iure immunit.* particularmente quando son en perjuizio de terceros, *l. 2. §. si quis à Principe, in fin. ff. ne quid in loco public.*

36 Y no solo debiò dicho Don Pedro Miralles el tercero ceder la dicha administracion, sino que no tuuo que ceder, por auerse debuelto ipso iure al Obispo de Segorbe al mismo instante que muriò Don Pedro Miralles el segundo, heredero nombrado por el fundador, aunque este huuiera cumplido lo que estaua obligado: Y la razon es, porque el fundador, quando nombrò por Administrador desta obra pia al dicho heredero, hizo la eleccion personal, respecto de la industria, y cuidado que auia experimentado en èl; y asi con su muerte,

passò

passò al legitimõ Administradõr, que lo es el Obispo de Segorbe, como està dicho, y se fundarà latamente infra à *num.*87. con que de qualquiera manera D. Pedro Miralles el tercero pudo hazer la dicha transportacion, para que administrasse la obra pia el Obispo de Segorbe, ò la persona por él nombrada.

37 La tercera manera de considerar esta transportacion puede ser *en quanto dicho Don Pedro Miralles el tercero real, y efectiuamente transportò los dichos censos à la Priora, y Monjas futuras, antes de lo que dispuso el testador*; que quiso fuesse à la Priora, y Monjas actuales de dicho Conuento; lo qual asimismo pudo, y debiò hazerlo. Lo vno, porque en quanto à la naturaleça del contracto, fue legitimo, y por la estipulacion del Notario se hizo subsistente la transportaciõ, como lo fuera la fundacion de los censos, si se huuiera hecho en fauor de la misma Priora, y Monjas futuras, del modo que lo dispuso el fundador; pues ni el heredero, para administrar dichos cẽsos, podia representar mas la persona fingida del Conuento, que qualquiera otro Administrador que suceda en su lugar; probat hoc sata manu *Gratian. discept. forens. cap.*359. *per tot. lib.*2.

38 Lo otro, y en quanto anticipò el cumplimiento de la voluntad del testador; porque la causa final de esta dilacion fue, para que el heredero instituido, como tal Administrador, hiziesse la fabrica de dicho Conuento de los reditos de los dichos censos, en la forma que se lo dexaua mandado; y assi era fuerça que los percibiesse, como Administrador de dicha obra pia. Y como por su muerte cessò la causa de la mora de dicha transportacion, debiò cessar tambien la misma mora, ex regula trita quod cessante causa, cessat effectus, *cap. cessante, de appellat.* præcipuè in causa finali, *Sanchez in præcept. Decalogi lib.*4. *cap.*2. *num.*42. *Euerard. in topic. legal. loco* 85. *Flamin. Carthar. decis.*68. *numer.*65. *Castill.*

lib.5. controuerſ. capit. 172. numer. 26. 36. & 37.

39 Y en terminos de aquella diccion, *para*, pueſta en la dicha clauſula, ibi: *Que ha de cobrar para los efectos ſuſodichos*, que es lo miſmo que *pro*, como ſi huuiera dicho, *pro conſtructione Monaſterij*, comprueba todo el diſcurſo *Gratian. diſcept. forenſ. cap. 96. à num. 26. vſque ad 31.* & ratio eſt, quia cauſa facti, inſpici debet quare aliquid fiat, *l. ſi quis nec cauſam, ff. ſi cert. petat. l. verum, ff. de furtis*, nam illud dicitur principaliter intēdi, ad quod finis intentionis dirigitur, ex pluribus *Lara de Anniuerſar. & Cappellan. lib. 1. cap. 25. num. 14. & 15.*

40 Lo qual procede precipuamente auiendo cedido la dicha adminiſtracion, por poder en eſte caſo pedir el legatario el legado antes de llegar el dia, como es texto ſingular la *l. Codicillis 18. §. Sticho, ff. de annuis legat.* ibi: *Sticho alumno centum, & annuos centum, dari voluit; & Semproniam, quam hæredem ex triente inſtituerat, rogauit in hæc verba: Fidei tuæ committo, Sempronia Soror, vti legata, quæ alumnis meis reliqui ex medio recipias, & apud te habeas, quoad vſque commendatos habeas: Quæſitum eſt cum Sempronia, cuius fideicommiſſum ſit, abſtinuerat ſe hæreditate antequam, ſecundū volūtatem defuncti perciperet pecuniam alumnis relictam: An Sticho delegatis actio, etiam viceſimumquintum annum competat? Reſpondi, competere.*

41 Ni obſta la *l. 1. §. 2. ff. de condit. & demonſtrat.* donde el legado, dexado en dia incierto, no ſubſiſte, ni ſe debe pagar antes de llegar el dia; lo qual procede, porque en eſte texto, dies adiectus fuit fauore hæredis; de tal ſuerte, que muriendo el legatario antes de llegar el dia, no ſe debe el legado, como dize el miſmo texto, ibi: *Et ideo ſi legatarius ante deceſſerit, ad hæredem eius legatum non tranſit*; pero en nueſtro caſo el dia ſe puſo à fauor de la obra pia, y aſsi procede la dicha *l. Codicillis,*

cillis,

cillis, §. *Sticho*, prout respondit ibi *Gothof. in verb. Competere.* Y se conuence, porque siendo cierto que este legado se auia de cumplir, no solo porque se confirió al tiẽpo de la Priora, y Monjas actuales, cuyo caso es preciso que llegue, ex ea quæ tradit *Gratian. discept. forens. cap.* 358. *à num.* 1. sino tambien porque hæc dies non fuit adiecta fauore hæredis, sed Monasterij, vt dicetur infra, pudo pagarse antes de llegar el dia, que es la razon formal porque los legados, dexados en dia cierto, se puedẽ pagar en la manera dicha, vt habetur in *d. l.* 1. §. 1. *ff. de condit. & demonstrat.* ibi: *Cum dies certus adscriptus est, quamuis dies non venerit solui tamen possunt, quia certum est ea debitu iri.*

42 Ni tampoco obsta el texto en la *l. Firmio Heliodoro* 26. §. 1. *ff. quand. dies legat. ced.* donde parece, que el depositario de vn legado, a cuya fee cometiò el testador la restitucion en cierto dia, no estarà obligado à dicha restitucion, hasta llegar el dia: Porque se satisfaze, que en este caso el no estar obligado hasta el cierto dia es, porque se puso en el legado à fauor del legatario, en cuya conueniencia cedia la comodidad de aquel dinero; pero como en nuestro caso, y en el de la dicha *l. Codicillis*, §. *Sticho*, el dia se puso à fauor del legatario, puede pedirse antes de llegar el dia. Ita *Bart. in d. l. Firmio Heliodoro*, §. 1. *in num.* 1. *ex l. à filia*, §. *fin. ff. ad Trebell. Gothof. in d. l. Codicillis*, §. *Sticho, verb. Competere.*

43 Y que en nuestro caso el heredero no fue mas que vn *Despensero*, prout in *Nouella Martiani, de testib.* ò vn *nudo Ministro*, prout in *l. si quis Titio* 17. *ff. de legat.* 2. ò vn *Executor* de la volũtad del testador, llamado assi mas vulgarmẽte prout in *Leonis, nouella* 68. como se percibe de las mismas palabras, en que le encarga la cobrança de los reditos destos censos, ibi: *Y que ha de cobrar hasta entonces mi heredero, para los efectos susodichos.*

Lo

44 Lo vno, porque el encargo desta cobrança le puso el fundador en lo executiuo, y no en lo dispositiuo del legado, *argum.l.si quis Titio, ff. delegat.2.* prout à contrario arguit *Cuman.in consi.*108.*num.*1.*in fin.* cum plures adducti à *Gratian. discept. forens. cap.* 446. *numer.*4.

45 Lo otro, porque en esta cobrança no mirò à ninguna conueniencia del heredero, como se percibe de aquella clausula, *hasta entonces*, que puso al tiempo de dicha cobrança; con que la hizo condicional, junta con la clausula siguiente, *para los efectos susodichos*; con que denotò, y manifestò la causa final para que le encargaua la dicha cobrança, en virtud de aquella palabra, *para*; ex ea quæ congerit *Gratian. discept. forens. cap.* 96. *à num.*3. en cuyo caso es mero Ministro, prout eleganter *Cuman. in præcitato consil. n.*2. & clarius *Mantic. de coniectur. vltim. volunt. lib.*8. *tit.*4. *n.*13.

46 El segundo fundamento, de que se vale la otra parte contra dicha transportacion, es dezir, *Que no puede subsistir, por no auerse hecho de aquellos censos que formalmente, y con clausula irritãte dispuso el testador, porque debiò guardarse la forma por èl prescripta.* A que se responde, que con la insubsistencia de dicha transportacion, ò pretende Don Francisco Miralles hazer fundacion de nueuos censos, en conformidad de la voluntad del testador, y que se le restituyan los trãsportados; ò pretende que se caducò el legado; ò que por lo menos la obra pia ha de ir à buscar bienes del fundador, ò del transportador.

47 Lo primero, parece que no serà, pues D. Francisco Miralles, y Don Filiberto su hermano en este juizio, aunque zelosos de obseruar los apices de la voluntad del testador, es para preuertirla, y que solo su conueniencia sea la que tẽga efecto; pero quando esto fuera assi, està llana la obra pia para admitir el partido.

Lo

48 Lo ſegundo, ſcilicèt, que por no averſe obſervado la forma que diò el teſtador, el legado ſe hizo caduco, tampoco puede ſer; y para que la ſatisfacion ſea a todas luces clara, ſe ſupone, q̃ eſte legado de las 24ꝟ. lib. es triforme en ſu naturaleza, porq̃ en el fin es de *dãnacion*. En la ſubſtancia, *puro*. En la execucion *modal, ù honorario.*

49 Que ſea de *damnacion* en el fin, ſe convence de aquellas palabras, ibi: *Otroſi quiero, y mando, que por el heredero mio infraeſcripto, &c.* Porque ſiendo el fin de eſte legado de las 24ꝟ. libr. la fabrica deſte Convento, en eſta, eſtuvo condenado el heredero.

50 Que enla ſubſtancia ſea puro, es llano, porque la ſubſtancia deſte legado, ſon las 24ꝟ. libras, y eſtas puramente quiſo que ſe ſacàran de ſus bienes, vt ibi, *Y para ſu fundacion, y dotacion ſe tomen de mis bienes* 24ꝟ. *libras.*

51 Y finalmente, que en la execucion ſea modal, conſta de aquellas palabras, ibi: *Las quales ſe carguen à cenſal, &c.* en cuya clauſula diò forma de hazer el cargamento de las dichas 24ꝟ. libr. Y eſta forma no es dudable, que eſtà en lo executivo del legado, por lo qual eſte ſe haze modal, y no condicional. Pudieraſe tambiẽ dezir *honorario*, por quanto en eſta clauſula no diò razon de ſu diſpoſiciõ, y a ſu obſervãcia mueve ſolo la autoridad del teſtador, ſin que obligue preciſamente, *l. Quintus Mutius, in fin. ff. de annuis leg.* ibi: *Et in omnibus authoritas ſola teſtatoris, neque omnino ſpernenda, neque omnino obſervanda eſt.*

52 Supueſto lo qual, la inobſervancia de la forma que diò el teſtador no pudo caducar el legado, porque eſta la puſo en lo executivo, y no en la ſubſtancia del, vt in ſimili probat *Cancer. libr. 3. variar. capit. 20. numer. 191.* ibi: *Quia tunc illa verba, ei dentur pro ſuo matrimonio, non ſunt adiecta ſubſtantiæ legati, ſed executio-*

ni eius, & præstationi, & esse modum sive formam a dicta executioni legati, quæ nõ mutat dispositionem, quæ præcessit, vt latè probat, & prosequitur Anton. Quesad. di vers. quæst. cap. 23. & non refert modus quando impletus sit; imò licèt decedat mulier innupta transmittit legatum ad hæredes, &c.

53 Es texto formal la *l. quidam testamento. ff. de legat. 1. ibi: Quidam testamento, vel codicillis ita ligavit aureos quadringentos Pamphilæ dari volo, ità vt infra scriptũ est ab Iulio, Authore aureos tot, & in castris quos habeo tot, & innumerato, quos habeo tot; post multos annos eadem voluntate manente decessit, cum omnes summe in alios vsus translate essent: quæro an debeatur fideicommissum. Respondi verosimilius est patrem familias demõstrare potius voluisse, vnde aureos quadringẽtos, sine incõmodo rei familiaris contrahere possint, quam cõditionem fideicommisso iniecisse, quod initior purè datũ esset, & ideò quadragenti Pamphilæ debebuntur, l. Paula Calinico 27. §. fin. ff. de legat. 3. l. Lucius, in fin. ff. de alimrnt. & civar. legat. l. si sic, §. 1. ff. de legat. 2. l. 1. §. fin. ff. de dote prælegat. cap. per tuas, de donation. Anton. Gom. in l. 17. Taur. n. 14. Franchis decis. 721.*

54 Luego si en este caso, que el testador insinuò en lo que se avia de pagar el legado; y esso mismo lo distrajo, y gastò en otras cosas, solo porque la forma de essa insinuacion la puso en lo executivo del legado, siendo èl puro al principio, queda el heredero gravado a cumplir el dicho legado de otras cantidades; claro està que en nuestro caso, que la forma de cargar essas 24ӈ. libras estuvo puesta en lo executivo, y la substancia del legado de ellas, era puro, que se deberà el legado, aunque no se observase la forma, mayormente siendo el heredero el que no la cumpliò: Y que querer el testador que se cargassen censos de essas 24ӈ. libr. en las partes que señalò, no fue condicion, para que no cargã-

do-

dose no se debiessen, ni para que gastando, y consumi endose el dinero de que se podian hazer dichas fundaciones de censos, no se debiessen siempre de qualquiera bienes del testador las dichas 24ꝸ.libr. para la fundacion del Convento del modo que lo dixo enla substancia del legado, ibi: *Se tomen de mis bienes* 24ꝸ. *libr.* y la razon del texto es, porque lo mas verosimil es, que el testador quiso demõstrar a su heredero el ansia tan grande con que queria la perpetuidad destas 24ꝸ.libr. en la renta para la conservacion deste Monasterio, y asi le diò à entender dos cosas: la vna, el que para ella queria que los censos de las dichas 24ꝸ.libr. se cargassen sobre partes las mas seguras del Reyno, como lo son las que señalò: Y la otra, que el no pudiesse dar para la dicha obra pia otros censos de la calidad, que con efecto se dieron, de los quales casi vna tercia parte se ha hecho ya incobrable, como luego se dirà.

55 Lo segundo, porque por la misma razon se puede dezir, que esta forma que diò el testador fue providencia con que mirò por la obra pia, cuidando, que pues à ninguna Religiosa necessitava a que traxesse dote, con que no se podia presumir el aumento de la renta del Monasterio; por lo menos esta fuesse perpetuamẽte cobrable, sin recelo de reduccion, y concordia: y aunque no lo dixo en esta clausula, lo expressò en la 12. por la qual dispuso, que se hiziesse inventario de todos sus bienes, y cobràsen todos sus creditos, y se cargassen a censo sobre lasdichas partes, que dispuso de dichas 24ꝸ.lib. y luego añadiò, ibi: *Esto por conservacion de mis bienes, y herencia, y seguridad de los mismos pactos, vinculos, y condiciones que abaxo se diràn.* Con q̃ siendo ambos a dos vna misma naturaleza de disposicion, no parece dudable q̃ en esta explicò el fin de aquella: *Quia vna pars testamẽti aliã declarat, l. vxori, §. fin. vbi Bald. ff. de leg. 3. l. qui filiabus, ff. de leg. 1. Larrea, decis. 67. n. 8.*

56 De que resulta, que esta providencia no pudo en ningun caso influir nulidad en el legado, como tomandolo por razon deste principio lo dixo el texto *in dict. l. Quintus Mutius 7. ff. de annuis legat. in fin.* ibi: *Et magis enim est, vt providentia filiorum suorum hoc fecisse videatur.*

57 Lo tercero, porque por la misma razon tambien se pudiera dezir, que aunque el testador hablò con palabras imperativas, conocido el fin que tuvo, fue consejo, y no condicion, *Gloss. & DD. in l. cum pater, §. mãdo, ff. de legat. 2.* donde aviendo dicho el testador: *Mando filiæ meæ, vt quo ad liberos tollat testamentum non faciat,* solo porque diò la razon, ibi: *Ita enim poterit sine periculo vivere.* Dizen todos comunmente en este texto, que este fue solo consejo, y como *natura consilij sit excitare ad deliberandum, non tamẽ obligare ad sequendum, Bart. in dict. §. mando;* no hallandose otros bienes de q̃ poder hazer dicha transportacion, conmodamente se pudo, y debiò hazer destos, pues no avian de venderse vnos censos para cargarse otros, porque estos preceptos siempre se entienden rebus sic stantibus.

58 Lo quarto, porque para hazer esta transportacion del modo que se hizo, alterando la forma que diò el testador precediò el decreto de la Real Audiencia que lo saneò todo, como es el texto *in dict. l. Quintus Mutius, §. fin. ff. de ann. legat.* ibi: *Nec tamen semper voluntas eius, aut iussum conservari debet, veluti si Prætor edoctus sit non expedire pupillum eo morari vbi pater iussit.*

59 Y en esta parte, sino obstàra la menor edad del transportador, bastava el ajuste entre quien representava la obra pia, y dicho transportador, ex doctrina *text. in l. potest 37. ff. de legat. 1.* ibi: *Potest hæres, vel in paucioribus, vel in vna, relictam partem legatario dare, inquam vel legatarius consenserit, vel iudex æstimaverit.*

De

60 De lo qual resulta, que auiendose allanado la parte de la obra pia à recibir estos censos, en lugar delos que quiso el testador que se fundaran de nueuo, auiendo interuenido el decreto de la Real Audiencia; no ay quien tenga accion para impugnar la dicha transportacion; pues solo la obra pia, que era la interesada en la obseruancia de dicha forma, tenia la accion para obligar à su obseruancia, como en el caso que vno grauò à su heredero à poner ciertas imagenes en el lugar de su municipio, cuyo grauamen era solo honorario, lo dixo la dicha *l. Quintus Mutius, verſ. Ad auctoritatem, ff. de annuis legat.* ibi: *Actio eo nomine nulli competit.*

61 Lo quinto, porque si se considera la intencion del testador en este caso, se hallaràn dos cosas, que se hã tocado *sup. num. 53.* La vna, que quiso grauar al heredero à que las dichas 240. libras las impusiesse à censo en partes seguras, y permanentes, y que no pudiesse cũplir con otras que no fuessen desta calidad. Y la otra, que esta forma que diò el testador, con que dexò grauado al heredero, fue en beneficio de la obra pia, mirando por su conseruacion, y perpetuidad; con que si por no auer obseruadose la forma que diò el testador se caducàra el legado, se vulnerarã dos principales reglas de Derecho. La vna, que el heredero que se hallò grauado con no cũplir el grauamen, no solo se libràra dèl, sino tambien de pagar el legado, *& nemini calliditas sua prodesse debet, l. sed et si, §. 1. ff. ad exhibend.* La otra, que siendo toda esta forma que introduxo el testador à fauor de la obra pia, huuiera resultado en su daño, contra *l. quod fauore, C. de legib.*

62 Y finalmente, quando esta forma estuuiera puesta en la instancia del legado, y fuera condicional, y esta condicion fuera casual; es sin duda, que si dexò de cumplirse, fue por culpa, y dolo del heredero; luego no es dudable que se debe, *l. hæres 66. ff. de condit. & demonstrat.*

F ibi:

ibi: *Ita præstare cogitur si conditiones impletas esse prætenderit, aut per eum stetit quominus impleantur*; & etiam *l. cum pupillus 27. ff. delegat. 1.*

63 Con que no es necessario llegar al *consf. 26. de Bart.* à quien siguiò *Tiraq.* suo more, *de priuil. pie cauf. priuileg.* 41. donde auiendo mandado vn testador edificar vna Iglesia en vnas casas que posseia en cierto lugar, antes de morir vendiò voluntariamente aquellas casas, y comprò otras en el mismo lugar: Dudòse de la ádempcion; y dize *Bart.* que es tanto el fauor de la obra pia, que aunque aliunde este legado se auia de juzgar adimido; sin embargo, por ser pio, el heredero estarà obligado à recuperar aquellas casas, y fabricar en ellas la Iglesia; y no pudiendo, que estarà obligado à edificar la Iglesia en otro lugar.

64 Pero para mi proposito valdrème de vna doctrina de *Bart. en el num.* 3. ibi: *Duo iussit testator scilicet Ecclesiam construi, & in tali loco; itaque si non potest construi in tali loco, debet construi in alio, l. legatum, ff. de vsufruct. legat.* lo qual es lo mismo que dispuso nuestro fundador, pues primero dexò puramente 24U. libras para la fundacion deste Monasterio, y luego quiso que se impusiessen à censo en ciertos lugares; luego no porque no se ayan impuesto aquellos censos no se han de deber las 24U. libras.

65 Y se concluye, que es cierto que el testador quiso q̃ el heredero de sus bienes del testador tomasse 24U. libras, y las cargasse à censo en los lugares por èl señalados; el qual no solo no lo hizo, sino que disipò toda la hazienda, de la qual se podian hazer estos cargamiẽtos. Llegò su hijo à hazer esta transportacion; y no pudiendo dar las 24U. libras del modo que lo auia dispuesto el fundador, transportò, con autoridad de la Real Audiencia, los censos que estauan en la herencia del dicho fundador, cumpliendo con su obligacion, segun lo literal

de

de la *l. fideicommissa, §. ex his apparet, ff. delegat.* 3. ibi: *Ex his apparet cum per fideicommissum aliquid relinquitur ipsum præstandum, quod relictum est cum verò ipsum præstari, non potest æstimationem esse præstandam.*

66 Con que no es dudable, que por no auerse cumplido la forma que diò el testador en lo executiuo del legado, este no se hizo caduco.

67 Si se quiere dezir lo tercero, scilicet, *Que la obra pia ha de buscar bienes del fundador, ò del transportador para hazer esta fundacion*, tampoco puede ser: y para su satisfacion se aduierte, que en el discurso del pleito se ha esforçado este punto, por dezir, que Don Pedro Miralles el tercero, y transportador, hallandose con muchos bienes libres, ò muebles de que poder hazer esta transportaciõ, por defraudar el mayorazgo, se retuuo, y dissimulò aquellos, y transportò los censos que ya estauan radicados, y que el testador quiso que fueran del mayorazgo q̃ fundò; y que assi, como hecha esta trãsportacion dolosamẽte, no podia subsistir en fraude del mayorazgo; y por consiguiente, que la obra pia debia acudir à la herencia de dicho transportador. En prueba de lo qual presentò el inuẽtario que hizo el curador del dicho transportador de los bienes de su padre Don Pedro Miralles el segundo, que està *mem. à num.* 180. que importa mas de cien mil ducados.

67 Empero el dia de la vista el Abogado de Don Francisco Miralles dixo, bastaua que el fundador de la obra pia huuiesse dexado bienes, de los quales verosimilmente quiso que se fundaran estos censos, para que jamas se pudiesse llegar à los transportados que tenia ya el testador, y quiso que fuessen para el mayorazgo que dexò fundado, esforçando, que el mayorazgo no ha de pagar la culpa, dolo, ò malicia de los sucessores en dicho mayorazgo; y que assi la obra pia busque de dõde cobrar sus 24ꝰ. libres. Y

68 Y assi es preciso diuidir la satisfacion, aunque entrambas objeciones tienē fundamento en la doctrina general, que enseña, que las deudas, y demàs cargos del fundador de vn mayorazgo se han de pagar de los bienes libres dèl; y no bastando, de los frutos, y rentas del mayorazgo, sin que se pueda llegar à los bienes de este, nisi in subsidium, ex latè traditis a *Molin. de Hispan. primog. lib. 1. cap. 10. num. 4. & ab adductis ab Add. ibidem.*

69 Supuesto lo qual, en quanto à lo primero, y que resulta del inuentario presentado, para que se vea que este pleito se introduxo directamēte à que no subsistiera esta obra pia, ò que no huuo tales bienes, contenidos en dicho inuentario, no es menester mas que hazer computo del breue tiempo que passò desde el dia de la transportacion, que fue en 30. de Mayo de 1636. *memor. num.* 27. hasta que muriò el mismo transportador, que tassadamente pudieron passar cinco meses, pues por su muerte Don Filiberto se hizo declarar por sucessor en los bienes recayentes en el vinculo de Don Pedro Miralles el antiguo, y fue en 17. de Nouiembre del mismo año de 636. *mem. n.* 89.

70 Y se arguye assi, ò al tiempo de la transportacion se hallaua el transportador con los bienes contenidos en el inuentario, ò no: Si se hallaua con ellos, en cinco meses que sobreviuiò, es no solo inuerosimil, sino impossible, que los consumiera, ni gastara, assi por el breue tiempo, como por la menor edad en que se hallaua; luego quien quedò con essos bienes fue Don Filiberto, que sobre ser su hermano, sucediò en ellos por el testamento, tanto de Don Pedro Miralles el antiguo, como por el del segundo; luego contra quien la obra pia debiera acudir, en caso de nulidad desta transportacion, es contra el mismo que la impugna.

71 Si no se hallaua con dichos bienes al tiempo

de

de la transportacion, mal se le arguye dolo, y animo de defraudar el supuesto mayorazgo; luego ò cessa el dolo del transportador, ò quien le tiene es el que diò principio à este pleito. Y en la realidad, y suponiendo por cierto el dicho inuentario, parece del todo increible que estos bienes cōprehendidos en èl, no llegassen todos à poder de Don Filiberto; pues desde el inuentario, que (como se ha dicho) fue en 4. de Iulio de 1635. *mem. n.* 180, hasta la transportacion, que fue en 30. de Mayo de 636. no van sino onze meses; y como se ha dicho en el numero antecedente, desde la transportacion, hasta suceder Don Filiborto en esta herencia, no passaron mas de cinco; tiempo muy corto para consumir tanta hazienda.

72 Lo otro, que esse dolo, quando le tuuiera Don Pedro Miralles el tercero, y essos bienes no huuieran quedado en poder de Don Filiberto, no le podia perjudicar à la obra pia; por ser esta transportacion contracto honeroso, y no auer participado la obra pia, ni quiē la representaua de esse dolo, *l. Sancimus, C. de pactis, cum vulgat.*

73 En quanto à lo segundo, y respondiendo generalmente, que no debe la obra pia recurrir à ningunos bienes para su cumplimiēto, sino que caso negado que esta transportacion, por no auerse obseruado la forma que diò el testador, padeciera alguna nulidad, debiera conseruarse; porque qualquiera sucessor en la herencia de Don Pedro Miralles el antiguo està obligado à las dichas 24ʒ. libras, & ita vt euitetur circuitus, *l. Dominus, de condit. indebit. l. ne in arbitris, in fin. C. de arbitr. Clement. Auditor, de rescript. Gratian. discept. forens. cap.* 183. *n.* 41.

74 Es cierto, como se ha probado, que en la substancia deste legado fue puro, por estas palabras, ibi: *Se tomen de mis bienes* 24ʒ. *libras, &c.* luego todos los bie-

nes del testador quedarõ obligados à dicho legado; de tal manera, que mientras aya bienes del testador, sease de la calidad que fueren, siempre tiene lugar, y se debe, *l. bonorum, cum vulgat. ff. de verb. signific.*

75 Mayormente, que por las palabras dichas denotò el testador, que el heredero no pagasse de sus bienes proprios, como lo prueba *Gratian. discept. forens. cap. 116. num. 22.* ibi: *Imò etiam istæ dictiones, in, de, vel super bonis adiectæ conceptioni, & dispositioni legatorum designant, & important, quod hæres, vel alius grauatus non soluat de bonis proprijs, gloss. in l. nomen 33. §. vni ex heredibus, in verb. Non de proprio, ff. delegat. 3. Castrens. cons. 405. in 2. dubio, num. 2. lib. 1. Aimon cons. 187. num. 4. Simon de Prat. cons. 98. in fin. lib. 1.*

76 Y tambien le grauò por essas palabras, à que no queriendo la obra pia, el heredero no pudiesse pagar con los censos que pagò, sino que auia de ser cõ los que dispuso el testador, latè *Simon de Prat. de interpret. vltim. volunt, lib. 5. dubit. vltim. n. 22. fol. 572.*

77 De que resulta, que este legado, respecto de la herẽcia del fundador, fue carga real, la qual passa à qual quiera successor, *l. hactenus, ff. de vsufruct. vbi omnes DD. Molin. de Hispan. primog. lib. 1. cap. 27. n. 8. & ibi Add. qui referunt plures.*

78 Y sin apartarnos del supuesto, aũque falso, que el fundador de lo restãte de sus bienes hizo, y formò vn mayorazgo para su heredero, y descendiẽtes; es sin duda, que la carga de pagar este legado es transmissible à todos los sucessores en dicho mayorazgo, *Bart. in l. Marcellus, ff. ad Trebell. num. 3. per text. in l. 1. §. fin. ff. eod. & in l. fin. C. eod. sequuntur Iason ibid. num. 11. Aquens. num. 2. idem Bart. in l. qui duos, in fin. ff. de vulgar. Bald. in l. Et sine, n. 2. C. ad Trebell. Aretin. cons. 155. col. penult.*

79 Principalmente, quando en la clausula heredi-

taria

taria dixo el fundador,ibi: *En todos los otros bienes mios muebles,e inmuebles, &c. instituyo, por derecho de institucion, al dicho Pedro Miralles, aluacea prelegatario,* como lo prueba *Pereg. de fideicommiss. art,4. num.* 18. donde despues de auer assentado la doctrina referida, en el numero antecedente dize,ibi: *Et indubitanter, si testator in legando dixisset residuum hæreditatis esse in fideicommisso, vel quia deductis legatis fideicommisisset, adnotata per eundem Bart. in d. l. Marcellus, §.Idem Pomponius, & de hac re vt ad bonus hæreditatis videãtur relicta,cum plura scripsit Eug.d.cons.*38.*per tot.*

80 Y si inuestigamos la razon, porque à las cargas reales estan obligados los bienes de mayorazgo singularmente en nuestro caso, es, porque todos los bienes del testador estan obligados, è hipotecados al cumplimiento de los legados, *l.* 1.*C.commun.delegat. & fideicomm.§.nostra, instit.delegat.Surd.cons.*51.*n.*1. *Castill. controuers.lib.*8.*de aliment.cap.*5.*n.*15.

81 Luego la obra pia no tiene necessidad de ir à buscar otros bienes,sino que quando la transportacion no fuera valida, por auerse faltado à la forma que diò el testador, puede retener estos censos transportados, como hipotecas, hasta que se cumpla con su voluntad: Y la razon parece clara, porque el Administrador, quando no se huuiera hecho esta transportacion, *poterit agere vtili Saluiano interdicto, quod competit contra eos,qui possident bona obligata,*vt notatur in *l.*1. *vbi Bart.& alij,C.de vtili Saluian.* en cuyo caso no tuuiera necessidad de hazer excusion en los bienes del heredero instituido, como debiera hazerla por la hipotecaria, vt cum pluribus *Surd.cons.*51.*n.*2.

82 Tùm, porque las cargas reales, adhuc, en los mayorazgos, ita inhærent rei, que los reditos de los cēsos corridos en tiempo de vn posseedor, està obligado à pagarlos qualquiera otro posseedor que le sucede, aū-

que no ayan corrido en su tiempo, *Molin. de Hispan. primogen. lib. 1. cap. 27. num. 8. vers. Quod nedum, & ibi Add. latè Castill. controuers. lib. 8. cap. 45. num. 9.*

83 Sin que sea de fundamento dezir, que esso serà in subsidium, scilicet, quando la obra pia aya hecho diligencias contra las herencias de vno, y otro Don Pedro segundo, y tercero, que defraudaron los bienes, de que quiso el testador que se cumpliesse este legado.

84 Porque se responde, que las cargas Reales, en fuerça de estar todos los bienes del mayorazgo hipotecados à ellas, siempre el posseedor del mayorazgo es el que debe pagarlas, y à èl se le dà el recurso contra los bienes de los antecedentes posseedores, *Castill. vbi proximè*, ibi: *Quamuis ipse ad hæredes prædecessorum recursum habeat, l. Idem Iulianus, §. hæres, ff. de legat. 1. tenent Garcia de expens. cap. 11. à num. 51.* fusius *Mieres de maiorat. 4. part. q. 39. à num. 5. Add. ad Molin. d. cap. 27. n. 8.*

85 De todo lo qual se conuence, que la transporcion estuuo muy bien hecha, por no auer otros bienes de que hazerse; y que caso que no debiera subsistir en rigor de derecho, porque se huuiesse hecho con dolo, y fraude, debia declararse valida, y subsistente; pues siempre el posseedor destos bienes debia cumplir el legado de las 24ʒ. libras, tocandole à èl, y no à la obra pia el recurso contra los herederos de los dos Don Pedros, padre, y hermano, que disiparon esta hazienda; y fuera absurdo pedir por mal pagado lo que luego incontinenti debia boluer à pagar.

86 El tercero fundamento, de que se vale la otra parte para impugnar la dicha transportacion, es dezir, que estos censos transportados eran del mayorazgo que fundò el mismo Don Pedro Miralles el antiguo;

y que

y que afsi por fu naturaleza eran intranfportables, e inagenables del dicho mayorazgo, *Dom. Molin. de Hifpan. primogen. lib. 4. cap. 1. num. 2.*

87 Y à la verdad, tan aprente es la razon en que fe funda, como el mifmo fundamento; porque querer fuponer fundacion de mayorazgo en vna difpoficion en que el teftador folo pufo prohibicion de enagenacion, a la perfona de fu heredero, nombrandole por palabras relativas a fu proprio nombre, vt ibi: *Primeramente, que el dicho mi heredero no pueda vender, enagenar, &c.* que aunque contemplò la defcendencia del dicho heredero, y de otro fubftituto, no fue con ninguna palabra de perpetuidad, ni por ordẽ fuccefsivo. Que no quifo confervacion de familia, pues teniendo otros fobrinos, hijos de vn hermano, a quienes llamò Don Pedro Miralles el fegundo en fu teftamento, *mem. numer. 23. in fin.* fin llamarlos, quifo que fe diftribuyeran los dichos bienes en obras pias. Que folo hizo vn grado de fubftitucion, gravãdo al heredero à reftitucion de todos los bienes juntos, en el cafo de no tener hijos. Que en cafo de tenerlos, no quifo vnion de bienes, dandole facultad de difponer entre los dichos hijos, pudiendo les dexar effos bienes libremente. Que no quifo agnacion, ni mafculinidad. Que no previno orden de primo genitura, dando effa mifma facultad al fubftituto, como confta de la claufula hereditaria, *mem. numer. 20. y 21.* es contra todas las reglas de mayorazgos.

88 Pero porque para el punto que fe ventila importa poco lo referido: fe refponde. Lo primero, negando, que eftos cenfos tranfportados fueran de los que dexò en fu herencia Don Pedro Miralles el Antiguo; pues fegun confta de la efcritura de tranfportacion, y inventario de Don Pedro Miralles el fegundo, prefentado por la otra parte de los dichas 24ʋ. libras tranfportadas, folo el cenfo de feis mil libras fobre la genera

lidad es de la dicha herencia, y todos los demàs son fundaciones de Don Pedro Miralles el segundo, gravado à la fundacion desta obra pia.

89 Lo segundo se responde assimismo, negando, que los dichos censos estuviessen comprehendidos en el supuesto mayorazgo, ni ningunos otros bienes, hasta averse sacado estas 24ɥ. libras; como se convence de la misma clausula hereditaria, ibi: *En todos los otros bienes mios, muebles, sitios, y por si movientes, deudas, derechos, y acciones, heredero mio proprio, universal a mi hago, è instituyo, por derecho de institucion, al dicho D. Pedro Miralles, &c.*

90 Y la razon es, porque como el testador en la clausula puesta *sup. num.* 22. quiso que se sacàran de sus bienes 24ɥ. libr. para la fundacion desta obra pia; en ningunos bienes se puede verificar, que son *todos los otros del testador*, hasta averse sacado las dichas 24ɥ. li. Tùm, porque lo mismo fue dezir: *en todos los otros bienes mios*, que en el residuo de mis bienes, como de la palabra, *restantes*, lo entendiò *Mario Anguis. cons.* 85. *num.* 19. *volum.* 1. Y *residuo*, es aquello que sobra de lo principal, *Calvin. in legicon iur. verb. residuæ, Bart. in l. fin.* §. *& cũ antiquitas, num.* 6. *C. de usuris rei iudicat. Brechæius de verb. signifi. in l. boves,* §. *intercedere, num.* 3. *& in l. post reliquorum, in prin.* Tùm, porque el legado de 24ɥ. lib. por aquellas palabras: *se saquen de mis bienes*, estuvo implicitamente comprehendido en todos los bienes del testador, cum bona intelligantur cuiusque, quæ deducto ęre alieno supersunt, *l. subsignatum,* §. *bona, ff. de verbor. signif.* luego hasta averse sacado las dichas 24ɥ. lib. en ningunos bienes se puede verificar, que son los otros en que fundò el supuesto mayorazgo.

91 Lo segundo, porque aun quando el legado de las dichas 24ɥ. libr. fuera sin aquella circunstancia de querer que se sacàran de sus bienes, y la instituciõ, ò fun-

da-

dacion del mayorazgo huuiera ſido con palabras generales, y abſolutas, diziẽdo: De toda mi herencia, ò de todos mis bienes, ſin añadir la palabra *otros*, no ſe diò a entender fundacion de mayorazgo en ningunos, haſta eſtar ſatisfechas todas las deudas, y legados del teſtador, *P. Molin. de iuſtit. & iur. tom. 3. diſput. 640. numer.* 1. donde aviendo propueſto el caſo, proſigue inmedio, ibi: *Quo loco obſerva non plura bona cenſenda eſſe, tunc relinqui vinculata ab inſtitutore eius maioratus, quam quæ ſuperfluerint perſolutis omnibus legatis, & debitis omnibus defuncti, extractis ſumptibus neceſſarijs, vt impenſe funeris, inventarij, & ſimilibus.*

92 Lo tercero, porque quando el mayorazgo ſe entienda de todos los bienes hechos ya de mayorazgo, antes de ſacarſe las deudas, y los legados, que es del modo q̃ parece lo entendiò el ſeñor *Molin. de Hiſpan. primogen. libr. 1. cap. 10. num. 2.* no menos comprehendidos eſtavan en el todos los otros bienes del teſtador, que eſtos cenſos tranſportados, *ex dict. l. ſubſignatum, §. bona, ff. de verb. ſignific.* Y porque expreſſadamente quiſo el teſtador que todos los otros bienes fueſſen inagenables para eſte llamado mayorazgo dando la forma de ſu conſervacion en la *clauſula* 12. *mem. num.* 19. ibi: *Otroſi, quiero, y mando, que a efecto que ſe tenga noticia de todos mis bienes ſe hagã inventar tos por mi heredero, y ſe cobren todas las cantidades que ſe me deben de cambios y otras deudas, lo qual ſe cargue a cenſal ſobre Ciudades, y Villas Reales del preſente Reyno, Villas, y Vniverſidades del Maeſtrazgo de Mõteſa, y no en otras partes algunas a nombre del dicho mi heredero, como a heredero mio, con la clauſula, en caſo de quitamiento de depoſito de las propiedades en poder del tablagero, de la Corte del Iuſticia &c. Y eſto por conſervacion de mis bienes, y herencia, y ſeguridad de los pactos, vinculos e, y condiciones que abaxo ſe dirãn en la clauſula de la herncia.*

Lue-

93 Luego si el fundador quiso que se sacaràn las dichas 24ꝟ.libras de sus bienes, y todos estavan cõprehendidos en el mayorazgo,es sin duda ; que quiso , q̃ de los bienes del mayorazgo se cumpliera este legado: y assi,aunque los dichos censos transportados,individualmente estuvieran comprehendidos en dicho mayorazgo,pudo Don Pedro Miralles el tercero,hazer la dicha transportacion.

94 Lo quarto,porque siendo Don Pedro Miralles el tercero,successor en este mayorazgo,formado de todos los bienes del fundador,quedò obligado à todas sus deudas,y legados,para lo qual se pueden enagenar los bienes de mayorazgo,*l.filius familias* , *§. divi, l.2.ff.delegat.*1.cum æs alienum vniversum patrimoniũ expectet,*l.si fideicommissum,§.tracta* 3.*ff. de iudic. l.hæreditas, cum similibus,ff.de regul.iur.*comprobat late *Dom. Molin.de Hispan.primog.d.lib.*1.*cap.*10.*n.*2. & 3.*Pater Molin. de iust. & iur. vbi prox. Mieres de maiorat.*4.*part.quæst.*26.*à num.*2.*cum ab eo adductis,* & latius *Add.ad Molin.vbi proximè.*

95 Y aunque el señor *Molin. Mier.y otros* solo hablan de las deudas del testador, lo mismo se ha de entender de los legados que el dexò: Y la razon es,porque assimismo estos legados son cargas Reales, pues por ellos estan obligados todos los bienes del testador, *l.*1.*C.commun.delegat.§.nostra,inst.delegat.* de tal manera,que a mas de las tres acciones,personal,hypotecaria,y reivindicacion,que le concede el derecho,tiene el vtil Salviano interdicto,contra qualquier posseedor de qualesquiera bienes del testador,probat *Surdus , cons.* 51.*num.*2.*lib.*1.*y* con mucho numero de Autores afirma que no tiene necessidad de hazer execucion en los bienes del heredero,y en terminos de que el legatario corre parejas con los acreedores del fundador del mayorazgo,para que sus bienes se puedan enagenar, tenent

Add.

Add.ad Molin.dict.cap.10.num.3.ex P.Molin.vbi sup. y lo prueba latissimamente *Gratian.discept.forens. cap.646.per tot. Michael de Grass. de success.quæst. 36. num.4.* Y en terminos de pia causa *Tiraq. de priuileg. pia caus.priuil.72.& 16. Riccius.*

96 Ni obsta dezir, que este legado se pudo pagar de otros bienes, segun la doctrina del *señor Molin. d.cap.10.num.4.* que dize, que se ha de recurrir primero a los bienes libres del fundador: y no auiendolos, a los frutos del mayorazgo; y en falta de todos, a los vinculados. Porque se responde, que aqui no huuo bienes ningunos libres, como se ha probado. Ni se pudo pagar este legado de los frutos, porque quiso el fundador, que estas 24ʋ. libras se sacassen de sus bienes en propriedad, y assi fue fuerça, que se hiziera la transportacion de estos censos, y por consiguiente fue valida, ex iam dictis.

97 Tùm etiam, porque al tiempo de la transportacion no huuo otros bienes del Fundador; y si los huuo, estàn en poder de la otra parte, como bienes vinculados, y del mayorazgo que possee: y quando esto cessara, este recurso era de la otra parte, y no de la obra pia.

98 Ni tampoco obsta congeturar, que supuesto que el testador quiso, que se cargaran estas 24ʋ. libras a censo, es sin duda, que no quiso entender comprehendidos en el dicho legado estos censos transportados; y que assi no se pudieron transportar, ni hazerse pago de ellos. Porque se responde con lo que se ha probado desde el *n.52.hasta 56.* scilicèt, q̃ este legado fue puro, por estar puesta la clausula, de q̃ se cargassen los referidos censos, en lo executiuo del legado. Lo segundo, que esto mismo fue a fauor de la obra pia, y no del heredero, ni substituto. Lo tercero, que fue por causa de demonstracion. Lo quarto, que fue grauamen impuesto

al heredero, y no à la obra pia legataria. Lo quinto, por el fauor de la obra pia, que de qualquiera manera se ha de cumplir, aunque no se pueda guardar la forma que dio el testador, y aunque en otro caso se juzgara adimido el legado.

99 Y se añade lo sexto, que es tan grande el fauor de la pia causa, que el legado que se dexa en el segundo grado de substitucion, condicionalmente, si faltare el primero, se debe, aunque no falte el dicho primero grado, *arg. text. in l. 2. ff. de manumiss. testam. Tiraq. de priuileg. piæ caus. priuil. 62. Rot. Roman. in novis. decis. 14. part. 2.* De que se conuence, que los dichos censos no se pueden considerar comprehendidos en el llamado mayorazgo, como inagenables, respecto de este legado.

100 El quarto fundamento de que se vale la otra parte, para impugnar la dicha transportacion, es por dos mandamientos de no hazer autos, ventas, enagenaciones, ni transportaciones, &c. dados por el Iusticia de las causas ciuiles, a instancia de D. Maria Oñate, que se dize que se le notificaron al transportador, *mem. num.* 160. y que assi auiendo dissimulado estos mandatos al tiempo que pidiò, y obtuuo el decreto, este fue nulo en virtud de dichos autos.

101 A que se responde: Lo primero, que estos mãdatos fueron nulos, como dados sin conocimiento de causa, vt probat latè *Vant. de nullit. tit. de nullit. sent. ex defect. process. n. 31. & 36.*

102 Lo segundo, porque dichos mandatos assimismo son nulos, como dados contra menor indefenso, *l. acta 45. §. contra, ff. de re iudic.* ibi: *Contra indefensos minores, tutorem, vel curatorem non habentes nulla sententia proferenda est.* Sin que obstara dezir, que este texto no procede en este caso, que Don Pedro Miralles el transportador tenia curador a quien se notificaron los dichos mandatos. Porque se responde con la *gloss. fin.*

fin. del mismo *text.* ibi: *Non habentes, vel habentes, sed adesse nolentes*, & in nostro proposito tradit latè *D. Leo in respons. iur. post decis.* 173. *num.* 122. qui prosequitur, ibi, & *Bologn. in addit. marginali ad dictam gloss. notat scribentes illam dicere singularem ad hoc, quod citatio facta de tutoribus, vel curatoribus non est sufficiens, vt possit ferri sententia contra pupillos, vel contra minores, si tutor, vel curator nolluit adesse*, *Dom. Gars. Mastrill. decis.* 37. *num.* 9. *fol.* 2333. *facit l. cum a minores, C. si advers. rem. iudic.* ibi: *Cum & minores vos esse affirmetis, & indefensos nullum vobis praiudicium fieri Prases Prouincia pro sua grauitate curabit*, & *ibi notat Bald. &c.*

103 Lo tercero, porque estos mandatos de no hazer autos, ventas, enagenaciones, ni transportaciones, se deben entender de las voluntarias, pero no de las necessarias, etiam si a lege prohiberetur ex doctrina latè tradita a *Surd. decis.* 86. *per tot.* & *præcipuè*, *num.* 8. & post cum plures congerens tradit *Gratian. disceptat. forens. cap.* 108. *num.* 3. Y la razon es de la *l. qui potest* 26. *ff. de regul. iur.* ibi: *Qui potest invitis alienare, multo magis, & ignorantibus, & absentibus potest*, & in terminis decisiue *Dom. Leo decis.* 23. *num.* 2. ibi: *Si tamen alienatio fiat ex causa necessaria, non obstante dicto mandato de non faciendis actis tenet, l. alienationes* 13. *ff. famil. erciscund.* ibi: *Alienationes enim post iudicium acceptum interdicte sunt dumtaxat voluntaria, non qua vetustiorem causam, & originem iuris habent necessariam, l.* 1. *ff. de fund. dotal. Et illa fuit declaratum cum Regia sententia*. Y en nuestro caso la transportacion no solo fue necessaria, como se ha probado, sino que se hizo mediante decreto de la Real Audiencia, con pleno conocimiento de causa, que quita toda sospecha, *l.* 1. *C. de prædijs Decur. lib.* 10. *cum simil. Sfort. Odd. de restitut. in integ. part.* 1. *q.* 22. *n.* 53.

Lo

104 Lo quarto, porque D. Maria Oñate solo pudo sanear la nulidad de defecto de accion, teniendo algun derecho contra estos bienes, por el qual pudiesse embaraçar el que tenia Don Pedro de vsar libremente de lo que era suyo, iuxta *l. si pupilli 6. §. fin. ff. de negot. gest.* ibi: *Quoniam conveniendi eos iudicio, facultatem nō habuit, qui nullam actionem intendere potuit, Oliban. de action. part. 1. lib. 1. cap. 3. num. 4.* Y este no puede ser otro, que con el que se opuso a la execucion de dicha transportacion, por dezir, que sobre el censo de la generalidad, y sus reditos tenia hecha cession, y consignacion para paga del aumento de su dote, y alimentos de sus hijos, en cuyo juyzio fue vencida, como consta *memor. a num. 113.* con que ni aun ella misma pudiera oy valerse de nulidad contra dicha transportacion, por los dichos mandatos de no hazer autos; porque si la causa porque obtuuo los dichos mandatos no anulò la transportacion, mucho menos la embaraçaran los mandatos que reciben ser de essa causa: *Quia causa causæ, est causa causati, l. manumissione. ff. de iustit. & iur. Bart. in l. actor, num. 20. ff. de re iudic. Surd. de aliment. tit. 1. quæst. 42. num. 40. Francisc. Molin. de rit. nupt. lib. 3. q. 34. n. 26.* & causæ, & causati, idem est iudicium, *l. quominus, ff. de flumin. l. etsi amicis, ff. ad l. Iul. de adult. l. si autem, in fin. ff. de aqua pluu. arcend. l. non ideo, C. de hæred. instit. l. maritus vbi DD. C. de procur. prout Barbos. loca commun. verb. Causa, n. 34.*

105 Lo quinto, porque quando todo cessara, estos mandatos no pueden aprouechar a Don Francisco Miralles tanquam res inter alios acta, excepcion tan releuante, que quita todo escrupulo a la duda, *l. 1. C. res inter alios acta, Dom. Leo decis. 78. num. 2.* Y porque como dize el *señor Leon dict. decis. 23. num. 3.* ibi: *Nam vt ibi dicitur mandatum de non faciendis actis regulatur ad interesse illud instantis, Bald. in l. quoties 11. num. 11*

&

& 14. & ibi Corneus, n. 3. ad med. C. de fideicomm. & ita fuit iudicatum cum Regia sententia, &c.

ARTICVLO SEGVNDO.

QVE D. FRANCISCO VILLAGRASA es legitimo administrador, como nombrado por el Ordinario.

106 EL vltimo refugio a que se acoge la otra parte, es dezir, que quando todo cessara, a èl vnicamente le toca la administracion desta obra pia, como successor que es en el fideicommisso, que fundò Don Pedro Miralles el Antiguo.

107 Para cuya satisfacion se advierte, que D. Pedro Miralles el segundo, y primero heredero instituido, procediò tan mal en la administracion de esta obra pia, que en siete años que sobrevivìo al fundador, no tratò sino de vsurparse las rentas que se podian percibir de las dichas 24ꝑ. libr. si se huvieran impuesto à censo en conformidad de la voluntad del testador, en cuyo caso no es dudable que pudo el Obispo privarle de la administracion, y poner otro en su lugar, *Bertaquin. in tract. de Episcop. lib. 4. part. 6. quæst. 12. Pont. conf. 37. num. 8. & 9. & part. 2.* particularmente aviendo procedido monitoriales del Ordinario, primero, y segundo, vbi *sup. n. 4.* vt probat latè *Ioann. Baptist. de Toro in summ. privil. piæ caus. post Tiraquel. privileg. 103.* fundalo latissimamente *Barbos. de potest. Episcop. alleg. 82. per tot. & post eum Castill. lib. 8. controvers. cap. 7. num. 10.* & est in terminis *text. in cap. nos quidem, de testam.* ibi: *Quamobrẽ hortamur, vt eam cõmoneas quatenùs intra annum Monasterium, quod iussum est, debeat ordinare, & cuncta secũdum voluntatem defuncti, sine altercatione construere. quòd si intra prædictum tempus, sive in loco, quo constitu*

tum fuerat, seu si ibi non potest, & alibi placet Ordinari tecum implere neglexerit; tunc per te ædificetur, & omnia per te loco ipsi, sine diminutione qualibet assignentur, sic enim secundum pijssimas leges, dilatas defunctorum pias voluntates Episcopali decus est studio adimpleri. Y lo mismo se dispuso por el *Concil. Trident. sess. 22. de reformat. cap.* 8.

108 Con que aviendose debuelto este derecho al Obispo, se constituyò legitimo administrador; singularmente no aviendo el fundador nombrado otro en defecto de Don Pedro Miralles el segundo, prout ex *Bartol. Bald. & Cepol.* tenet *Castill. dict. capit. 7. num. 2.*

109 Y no solo por la negligencia del dicho D. Pedro se hizo el Obispo legitimo executor desta obra pia, sino tambien por su muerte, por no averle substituido otro en su lugar, vt est dictum ex *Castill.* & probat latè *Barbos. de potestat. Episcop. d. allegat.* 82. *num.* 15. Ni se pudiera dezir, que este derecho de administrar passò a los demas substitutos, ò herederos fideicommissarios del fundador: Lo vno, porque aunque el administrador encargò esta administracion al heredero, fue cõ estas palabras: *Otro si, quiero, ordeno, y mando, que por el heredero mio infrascripto se aya de fundar, &c.* cuya palabra, *infrascripto*, es demõstrativa, y restrictiva, *Alexãd. cons. 176. in fin. libr. 2. Dec. cons.* 190. *num.* 8. *Menoch. cons. 86. num. 71. Gratian. discept. forens. cap. 575. num.* 13. y como el heredero infrascripto fue solo D. Pedro Miralles el segundo; siguese que a solo el encargò la dicha administracion.

110 Y aunque no huuiesse añadido la palabra *infrascripto*, sino q̃ solo huuiera dicho, *y mando que por el heredero mio se fabrique, &c.* no podia tener extension a otro que al dicho Don Pedro Miralles el segundo; porque fue eligida su industria, y cuidado, con que se hi

zo personal, è intransmissible à qualquiera otro successor. *l. inter artifices, ff. de solution. Mascard. de probation. cons.* 1151. *num.* 16. *Farin. decis.* 462. *n.* 3. *part.* 3. *Grat. discept. forens. cap.* 712. *n.* 9. & *cap.* 522. *num.* 28. *Barb. de potest. Episc. alleg.* 84. *n.* 13. *part.* 3. *Cæsar Barsc. decis.* 118. *num.* 38.

111 Y que fuesse eligida su industria, patet: Lo primero, porque como se ha dicho, aunque le nombrò por el nõbre de heredero, fue relativamẽte a su proprio nombre, per modum demonstrationis, en cuyo caso se entiende eligida la industria, como en mas rigurosos terminos lo dixo *Bobad. in sua Politic. lib.* 2. *c.* 20. *num.* 41. & post eum *Ripol. variar. resol. cap.* 1. *num.* 449. ibi: *Fundatur etiam hæc resolutio, ex traditis per Bobad. quod aliquoties fit delegatio alicui solo nomine dignitatis expresso, absque expressione nominis proprij, æquiparando hunc casum cum eo, quando delegatio fit exprimendo nomen proprium, dicens dictus Bobad. quòd hic duo casus æquiparantur, quo ad hoc, quod sibi fiat commissio cum sola expressione nominis officij, sive fiat cum expressione nominis proprij, censetur vtroque casu electa industria personæ.*

112 Lo segundo, porque consideradas las circunstancias deste caso, no se puede dudar, que el encargar el fundador a su heredero esta administracion, fue por la confiança, que del hazia, ya por lo que tenia experimẽtado; y ya por lo que lo dexava beneficiado, aũq̃ bien mal-logradas esperãças, efectos al fin de nuestra miserable naturaleza, que hasta en el amor materno lle garon a imprimir el desconocimiento, como es el caso de la *l. vnum ex familia, §. item Marcus fin. ff. de legat.* 2. ibi: *Nec scilicèt honor bona trãsacti matrimonij, fides etiã communium liberorũ decipiat patrem, qui melius de matre præsumpserat:* De lo qual se juzga eligida la industria, vt post *Butr. cõs.* 48. *in fin.* respondit *Crav. cons.* 303. *num.*

num. 2.& cum alijs *Menoch.de arbit.iudic.lib.1. quæst.* 68.*num.*12.

113 Lo tercero, porque lo que le encargò en dicha administracion, no fue negocio determinado, sino dandole eleccion tanto en el sitio de la fabrica del Convento, como en la disposicion del, como consta de la referida clausula, ibi: *Se aya de fundar, funde, y constituya en la Villa de Ierica, ò en el Lugar de Caudiel del dicho, y presente Reyno de Valencia, a su eleccion, y voluntad:* Por lo qual es sin duda, que se entiende eligida la industria, *Craveta, d.consf.*203.cum adductis à *Menoch.d.q.* 68 *num.*13. *Gratian.discept.forens.cap.*978. *numer.* 31. ibi: *Maximè, quia in Bulla Summus Pontifex eligit ad effectus prædictos Camerarium, & Magistros viarũ, quorum arbitrio, & iudicio omnia ista committuntur, per quæ verba censetur electa industria personæ; Menoch. de arbit.lib.2. q.* 68. *n.*1. *post Bald. in leg.* 1.*ff. de recept. arbitr. Bolognet. consf.6.colum.5. Riminald. Sen.in leg. more, num.* 17.*ff.de iurisd.omn.iudic. Ramon.consil.*4. *num.*67.

114 Lo quarto, porque tampoco es dudable, que lo que al dicho heredero se le encargò en esta administracion fue materia grave, y ardua, pues si fuera de su cuidado, industria, y buena disposicion la fabrica de vn Convento, con todas sus disposiciones, desde la eleccion del sitio, hasta la colocacion de las Monjas, en cuyo caso asimismo se entiẽde eligida la industria, ita *Iason, in l. more, num.*65.*vers.quinto limita, de iurisd.omn.iudic. Dec.in l.*1.*numer.*28.*ff.de offic.eius, testatur Menoch. d. quæstione* 68.*numer.*15.*Farinac.decis.*234. *numer.* 3. *tom.*1.

115 Ni obsta dezir, que los successores en este mayorazgo son Patronos deste Convento, saltim despues de acabada la descendencia de Doña Maria de Miralles, primera llamada en dicho Patronato, segun consta

ta por dicha *clauſ.9.mem.fol.6.B.in med.* y que ha llegado el caſo deſte llamamiento, por no conſtar que aya ninguno de dichos deſcendientes; y por conſiguiẽte, que como a tal Patron le toca la adminiſtracion: *Quia habet cuſtodire bona Eccleſiæ, & aduertere ne dilapidentur, & habet cuſtodiam Eccleſiæ, vacantis, & ideo dicitur Cuſtos, ſeu Guardianus*, prout tradit *Lambertin. de iur. patron. lib.1.q.1.p.1.art.3.n.16.& in 7.q. princip.p.1.n.19.lib.1.*

116 Porque ſe reſponde: Lo primero, que todos los ſucceſſores del dicho fundador eſtàn excluidos, no ſolo de eſta adminiſtracion, ſino tambien de la dicha ſucceſsion, por la reſiſtencia que han hecho a la fabrica de eſte Convento, no ſolo no cumpliendo la voluntad del Fundador, ſino embaraçando ſu cumplimiento, *l. ſi patroni, §. quid ergo, l. fideicommiſſariam, §. legatum, ff. ad Trebellian. authent. hoc amplius, C. de fideicommiſſ. l. fin. tit. 10. part. 6. Dom. Covarrub. in cap. ſi hæredes, n.5. de teſtam.* Y aun al hijo ſe le priua de ſu legitima, no cũpliendo los legados pios que dexò ſu padre, amoneſtado por el ordinario, latè *Tiraquel, de priuil. piæ cauſ. priuil. 84.*

117 Lo ſegundo, como puede pretender la adminiſtracion de eſta obra pia Don Franciſco Miralles, ſi quando la tuuiera in effectu, y legitimamente, debia deponerla, por otro pleyto, que contra dicha admĩniſtracion tiene pendiente en eſte miſmo Conſejo.

118 Lo tercero, que por la miſma razon ſe conuence, que el fundador quiſo excluir a ſus herederos como a tales deſta adminiſtraciõ, no dexandoles ningun titulo para ella, pues dexò ſu Patronato a la dicha D. Maria Miralles. Y dezir, que ha llegado el caſo de la ſubſtitucion, es contra la verdad del hecho, porque al Conſejo le conſta, que ay deſcendientes de la dicha D. Maria, ſegun parece por vn pleyto introducido en gra

do de suplicacion en este S.S.R.Consejo en nombre de D.Francisca de Santistevan y Miralles, con el Duque de Cardona, sobre los reditos de vn censo, que dexò D. Pedro Miralles el Antiguo a la dicha D.Maria, y el dicho D.Francisco Miralles ha sido condenado en la propriedad del dicho censo en la Real Audiẽcia de Valẽcia se declarò pertenecerle a la dicha D.Francisca Santistevan y Miralles: y aun contra toda esta euidẽcia se atreve a porfiar, q̃ no ay descendiẽtes de la dicha D.Maria.

119 Lo quarto, porque los Patronos, no por Patronos suceden en la administracion de los bienes, que vna vez se han hecho Eclesiasticos, sino solo por el nombramiento especial del fundador, que no se estiende à ningun otro; y esto por particular priuilegio, para que los Seglares se alentaran a dotar, y fundar las Iglesias; porque en punto de derecho, y disposicion suya, por Concilios, y Canones (vt est probatum *sup.num.28.)* los Patronos que construian, ò edificauan las Iglesias, no tenian en ellas ningun derecho, antes bien las mismas Iglesias, y sus dotes, y la administracion de ellos pertenecia al Obispo. Despues con el discurso del tiempo la misma Iglesia graciosamente diò lugar, ò constituyò, que los Patronos que la edificassen tuvieran ciertos derechos en aquella Iglesia, que fuera carga con honra, y vtilidad.

120 Y aunque esta erudicion se auia inuestigado por otra parte, devasele (para que vaya con toda autoridad) *a Lambertin. de iure patron. lib. 1. fol. 91. col. 3. num. 5.* (que lo refiere de Archid.) ibi: *Secundum dicit ipse esse sciendum, quod secundum iura antiqua Patronus, qui Ecclesiam construebat, nihil iuris in ea habebat, imò ipsa Ecclesia, & dos ad Episcopi ordinationem spectabat, cap. nouerint 10.q.1. & notatur in cap. piæ mentis 16.q 7. Deinde tempore procedente Ecclesia gratiosè constituit, vt ipsi Patroni haberent certa iura in ipsa Eccle-*

sia

sia, videlicet onus, honorem, & utilitatem, ut notatur in ipso cap. pia mentis: & ideo dicitur, quidquid iuris habent Patroni in Ecclesijs, totum ex gratia procedere, cap. 3. hoc tit. 16. q. 2. cap. si quis Episcoporum, & hoc ut laici inducantur ad fundandum, & dotandum Ecclesias, unde de rigore iuris deberent laici à talibus esse segregati, cum talia noscantur ad Episcopum pertinere, ut supra, &c. Todo lo qual parece que se confirmò por el *Sagrado Concil. de Trent. sess. 22. de Reformat. cap. 9.* segun *Garcia de benefic. 1. part. cap. 2. num. 98.* & post eum *Castill. controuers. lib. 8. cap. 7. n. 14. vers. Ab administratione.*

121 Pero prosiguiendo *Lambertino* a la conclusion de nuestro proposito en el *num. 6.* dize, ibi: *Tertiũ est sciendum secundum eum priuilegium gratiosum, siue meram gratiam, uni siue aliquibus concessam, non posse ab alijs trahi in exemplum, centesima distinct. cap. contra morem 7. q. 1. petisti 16. q. 1. cap. hinc etiam, in fin.* Con q̃ auiendo nombrado otro Administrador el Fundador, que a su heredero D. Pedro Miralles, *Non potest ab alijs trahi in exemplum.*

122 Lo quinto, por la negligencia, y contumacia de D. Pedro Mirallas el segundo, y primero heredero, pues debiendo poner en execucion la fabrica de esta obra desde luego, pues desde el instante que aceptò la herencia empeçò a ser moroso, segun reglas del derecho comun, ò dentro de vn año, segun algunas leyes municipales. No solo faltò a todas, con mas que culpable negligencia, sino que contumaz a los monitorios, y censuras Eclesiasticas passò mas de ocho años (q̃ fueron los restantes de su vida) sin acordarse de obligacion tan precisa, como consta vbi *sup. num. 4. & 5.* por lo qual se debolviò al Obispo de Segorbe esta administracion, como està fundado *sup. num. 30. y 31. & num. 35 & a num. 81.* & tenet *Surd. de aliment. tit. 8. priuil. 32. n. 7. & 8.*

Sin-

123 Singularmente atendida la voluntad del fundador, que en la dicha *clauf.9.* dixo eftas palabras: *El qual Conuento, y Monjas quiero, y mando efte fugeto, y tenga por Prelado, y fuperior al Ordinario, y Oficial del Obifpado de Segorbe, fin que por razon de las Reglas, y Conftituciones de la Santa Madre Terefa, que hã de obferuar, y guardar, otros Prelados, ni perfonas algunas fe puedan entrometer en ello, que el dicho Ordinario de Segorbe, fegun arriba eftà declarado.* Con que no es dudable, que expreffamente quifo el teftador, que efta adminiftracion, en falta, ò por negligencia del heredero nombrado, paffaffe al dicho Ordinario, a quien encargaua la adminiftracion, y cuidado de las mifmas Monjas, conformandofe con las reglas del derecho, *cum iuxta Canonum ftatuta, ficut & Ecclefiã ita, & dotem eius ad ordinationem Epifcopi pertineat,* vt funt verba (iam plenius adducta *fup. num. 28.*) *Concil. 4. Tolet. & c. nouerint* 10. *q.* 1.

124 Menos es de fundamento dezir, que efta adminiftracion toca a dichos fuceffores, por quanto el dominio de eftos cenfos quifo el fundador que quedaffe en los poffeedores del mayorazgo, hafta auerfe hecho la dicha fabrica; y porque en cafo de no tener efecto la dicha obra pia han de quedar por bienes del mifmo mayorazgo.

125 A lo vno, y lo otro fe refponde, que lo contrario confta de la voluntad del teftador, pues la fundacion de dichos cenfos quifo que fe hiziera a fauor de la Priora, y Monjas futuras, ibi: *Las quales fe carguen a cenfal, &c. en nombre de la Priora, y Monjas que por tiẽpo fueren, &c.* Y hablando de las penfiones de dichos cenfos, dize, ibi: *Y que ha de cobrar hafta entonces mi heredero, para los efectos fufodichos.* Luego no folo no quifo que quedaffe el dominio en el heredero; pero ni aun en el medio tiempo que le encargò la cobrança de las

pen-

pensiones, quiso que se vtilàse dellas, constituyendolo vn mero Ministro, como se ha probado *supr. num.* 41. *ad* 43. apud quem nihil remanebit, *ex dict. l. si quis Titio, ff. de legat.* 2. *& ibi gloss.* & clarius *Bart. ibidem, & in l. pecunia, ff. de aliment. & cibar. legat. num.* 1. donde despues de aver afirmado esta proposicion, explicando la realidad del caso, en que procede, dize, ibi: *Si vero verba legati, non conferunt in eum, sed verba executionis, vt si dico, relinquo alimenta liberis meis, quæ volo eis dari per talem de tali pecunia, est nudus minister,* probat *Gratian. disceptat. forens. cap.* 446. *num.* 16. Y la razon es, porque el nudo ministro no se represẽta a si mismo, sino a otro, como dize *Bart. in dict. l. si quis Titio, num.* 3. & per eũ *Gratian. vbi prox. n.* 17.

126 Y en la realidad de nuestro caso, Don Pedro Miralles el segundo no fue mero Ministro, sino executor, como elegantemente lo notò *Bart. in d. l si quis Titio,* sugeto a convencion, por la obra pia, sin recurso al dicho legado, en caso de no tener efecto la obra pia, cuius verba sunt, ibi: *Si vero in eum nõ conferuntur verba dispositiva, tacitè, vel expressè, sed solum ei committitur executio facti, tunc quidem debet habere commodum ex dispositione defuncti, non ex dicto legato, sed aliunde; vt si vnum ex hæredibus facit executorem, vel executori aliquid legavit, retinendum pro se, tunc dicitur executor, sed non merus, quia potest conveniri à legatarijs. supr. tit.* 1. *debent satisdare, l. quidam, §. penult. in fin. tit.* 1. *quod non facit merus executor, l. divus, in fin. si cui plusquam per leg. falcid. & ibi dixi de hac satisdatione. Ad istum tamen executorem non merum, legata, & fideicommissa deficientia non redeunt, leg. pecunia, de aliment. & civ. leg.*

127 A mas, que el ser este legado pio le bastava para embarazar el regresso al dicho mayorazgo en el caso que no tuviera efecto el dicho Convento, vt la-

tè probat *Tiraquell. de priv. piæ cauſ. Privil.* 38. *& ibi latius Ricc. qui plures ponit caſus, Barboſ. de poteſt. Epiſcop. allegat.* 83. *n.* 3. *in fin.* y en el caſo en que de iure, vel de facto no puede tener efecto la diſpoſicion del teſtador, porque la quãtidad del legado no baſta para lo que diſpuſo, probat etiam *Lara de anniverſarijs, & Capellan. cap.* 14. *à num.* 6. *Barboſ. vbi prox. num.* 9. y lo q̃ mas es, que aunque el legado fuera condicional, por lo qual no paſsara de la perſona del legatario, ſi fuera profano; por ſer pio ſe puede, y debe conmutar en otro vſo pio, vt probat *Barboſ. de poteſt. Epiſcop. part.* 3. *alleg.* 82. *num.* 37. *& allegat.* 83. *per tot.* con que por todos caminos parece que queda ſin fundamento la pretenſion de dicha adminiſtracion.

128 Pero adelantando toda la obſtinacion a la porfia, ſe paſſa la pretenſion à calumnia contra el Doct. Ioſeph Palomar, notandole de mal adminiſtrador, que lo fue nombrado por el dicho Obiſpo de Segorbe, faltando à todas las partes del juizio; pues ni conduce a eſte pleito, porque quando huviera adminiſtrado mal, adminiſtrava en nombre del dicho Obiſpo, a quien no podia parar perjuizio ſu mala adminiſtraciõ, en quãto al derecho de nõbrar otro, ni en quãto a ningũ otro efecto, por tener dadas fianças el dicho Canonigo Palomar, como ſe las mandò dar el Obiſpo en ſu nombramiento, y el miſmo Canonigo afirma ſub iuramento, averlas dado, *mem, n.* 6.

129 Ni es deſte Tribunal, por ſer eſto pedirle razon de ſu adminiſtracion, que toca privativamente al Obiſpo, ya por ſer obra pia, y ya por averſe hecho executor de ella el miſmo Obiſpo, que le encargò eſſa adminiſtracion; y ya por ſer Eclesiaſtico el Canonigo Palomar. Y en el eſtado q̃ oy ſe halla el pleito, por la muerte del dicho Canonigo Palomar, es del todo infructifero, pues à Don Franciſco Villagraſa, que oy adminiſtra, no

le

le puede seruir de embarazo la mala administracion de el otro.

130 Pero sin embargo; porque las cenizas del Canonigo Ioseph Palomar deban a la piedad el credito de la rectitud que se grangeò en sus obras, se dara satisfacion de la nota: que se le opuso de su mala administracion, aunque no se cree que perseverara hasta este punto, por no incurrir en lo que dixo el texto en la *l.3. vers. sed ab his, C. de Episcop. audient. ibi: Nullam accipiat vinculorum requiem: qui quiescere sepultos; quadam sceleris immanitate non sinit.*

131 Y para que se conozca que toda esta excepcion es calumniosa, no es menester mas que mirar la quenta que se le forma dela que debia dar el dicho Canonigo Palomar desde el año de 1637. hasta el de 1656. haziendole en 19. años alcance de 42ʒ421. lib. como si las 2ʒ200. lib. que quiso el fundador, que tuviesse de reta la dicha obra pia estuvieran tan a arbitrio del dicho Administrador; que assi como caian los plaços pudiera cobrarlos, teniendo ya lugares destinados donde ponerlos a grangeria.

132 Lo segundo, porque el Canonigo Palomar no fue nombrado Administrador hasta dos de Iulio del año de 1640. como consta de su nombramiento *memor. numer.* 11. con que hazerle cargo desde el año de 637. es malicia manifiesta; pues no debe dar quenta de lo que no administrò.

133 Lo tercero, porque la misma parte, que le imputa de mal Administrador, no podia ignorar que 6ʒ285. lib. que son parte de vn censo, que corresponde la generalidad de Valencia a la dicha parte cōtraria, y estan transportadas a esta obra pia, no se cobravan corrientemente, por embargos, que sobre el dicho censo tenian puestos Vicente Bartoli, y Sindicos del Reyno de Valencia, y su Ciudad, por deudas de la misma parte cōtraria.

traria: De suerte, que como consta *mem.* à *numer.* 148. hasta *num.* 152. el dicho Canonigo Palomar en 20. de Diziembre de 1644. introduxo pleito de desembargo, con los dichos acreedores, por los reditos correspondiẽtes a las dichas 6ӯ285. lib. sobre lo qual obtuvo sentencia en favor en 17. de Iulio de 1645.

134 Y se acredita mas su simulacion en el dicho cargo, pues no puede alegar ignorãcia de q̃ el dicho Canonigo Palomar no cobrava los reditos deste mismo censo, por tenerlos la misma parte contraria embargados desde el año de 1650. como consta por vn testimonio del Subsindico de la Generalidad, que està *mem. numer.* 258.

135 Con que claramente se convence, que no solo no podia el dicho Canonigo Palomar grãgear tan puntualmente con este dinero, pero ni aun se le puede hazer cargo de todo, pues no se cobra.

136 Lo quarto, porque otro censo de dicha administracion, que es de 13ӯ500. libr. de propriedad sobre la Baronia de Corvera, por concordia hecha entre la dicha Baronia, y sus acreedores, se reduxo a 400. lib. de reditos en cada vn año, debiendo ser, segun la fundacion 675. lib. y consta de la concordia por vna escritura otorgada por el dicho Canonigo Palomar, y presentada por la otra parte, *mem. num.* 148. con que se menoscabaron a dicha administracion 275. libr. de renta en cada vn año, y las 400. se cobravan muy mal; y en alvalanes de la Ciudad de Valencia, en tiempo que aunq̃ se pagaua bien con ellos, no se podia hazer empleos, porque no los admitian, por la quiebra que se recelava de dicha Ciudad.

137 Lo quinto, porque otros tres cẽsos, el vno de 1ӯ600. libr. el otro de 1ӯ. y el otro de 300. pertenecientes a dicha administracion, se hizieron incobrables, como consta de las diligencias hechas por el dicho

Cano-

Canonigo Palomar, ſiguiendo pleitos contra los deudores dellos, que eſtan *mem. à n.260. haſta 264.*

138 Lo ſexto, porque el dicho Canonigo Palomar, aun de lo poco que cobraua haſta el año de 644. no pudo grangear nada, porque todo ſe depoſitaua en la tabla de Valencia, como conſta *mem. n.* 138.

139 Y finalmente, el mayor cargo que contra el dicho Canonigo Palomar ha podido inueſtigar la malicia, y curioſidad contraria, es, ſacarle cartas de pago que auia otorgado de todas las cantidades que de dicha adminiſtració auia cobrado, que montan 8789. libras, *mem. à num.* 175. de las quales dà ſatisfacion el dicho Canonigo Palomar en 17. cenſos que dellas tiene fundados, cuya propriedad importa 6000. libras, y eſtã ſus eſcrituras *mem. deſde el n.* 237. *haſta* 254.

140 Y aduiertеſe, que por la mala calidad de los dichos alualanes, en que ſe le pagaua lo mas de las dichas pẽſiones, y por el mayor daño que ſe temia, como deſpues lo hizo cierto la experiencia, quebrando la dicha Ciudad de Valencia, con conſentimiento, y orden que precediò del Ordinario de Segorbe, fue preciſo el emplear el dicho dinero en los cenſos referidos, perdiẽdo à razon de 25. por 100. de que reſultan dos coſas: Là vna, la ſatisfacion del cargo que ſe le haze; y la otra, là buena adminiſtracion que tuuo.

141 A que ſe añaden los inmenſos gaſtos que es preciſo aya tenido la dicha adminiſtracion con tantos, y tan obſtinados pleitos con que ha procurado aniquilar eſta obra pia la parte contraria; pues contra ella ſola ha obtenido nueue ſentencias, en fauor todas de ſalario mayor, que parece, que para eſto ſolo era meneſter toda la renta, quando toda fuera muy cobrable; ſin los otros pleitos, que para cobrar los demàs cenſos ha ſeguido, pues claro eſtà que no lo auia de gaſtar de ſu dinero: Y bien podia la parte contraria, con mucho embá

 raços

raço, mostrarse tan zelosa de la obra pia, siendo quien vnicamente la ha perseguido por espacio de 34. años, sin auer dado lugar à que se pusiera la primera piedra a este Monasterio, en cumplimiento de la voluntad del fundador, que dexò su hazienda, para que con ella se la frustraran; armas indignas de su mayor agrauio.

142 Ni es de fundamento dezir, que no ha hecho traer Buleto de su Santidad para la fundacion deste Cōvento, para arguirle de mal Administrador: Lo primero, porque para construir, y fabricar el dicho Conuento no es necessario Buleto de su Santidad, pues por el *S. Conc. Trid. sess. 25. de regul. cap. 3. in fine*, se atribuyò esta facultad, y licencia à los Ordinarios, vt ibi: *Nec de cætero similia loca erigantur sine Episcopi, in cuius diœcesi erigenda sunt licentia prius obtenta*; *ita Sorb. ad Cōpend. mendicium, verb. Edificar, in sua annot. ser. circa §. 20. P. Eman. Rodrig. qq. regul. tom. 1. quæst. 49. art. 3. cum sequent.*

143 Y aunque *Barbos. de potest. Episcop. alleg. 26. num. 4.* siente lo contrario, por dezir, que el Concilio en este capitulo no abrogò la disposicion del Derecho comun, sino que cumulatiuamente quiso la licencia de su Santidad, y la del Ordinario, como dize que consta por vna declaracion de la Sagrada Congregaciō de los Cardenales, segun refieren *Cerola*, y *Campanil*; pero parece que *Barbosa*, y los demàs no vieron vna constitucion de *Clemente VIII.* confirmatoria de la dicha inteligencia del *d. cap. 3. del Conc. de Trent.* en el qual se dà forma del modo que los Ordinarios han de conceder semejantes licencias, *& est decis. Rot. 745. apud Farinat. tom. 4.* dando por valida la fundacion de vn Colegio en la Ciudad de Zaragoça con la licencia de su Ordinario.

144 Lo segundo, porque quando la dicha licencia fuera necessaria, no ha faltado el Administrador à su obligaciō, pues aū no haze falta la dicha licēcia, hasta q̄

se

se empiece la fabricā, que serà quando la parte contraria ceda de aniquilar con sus pleitos las rentas de esta obra pia.

145 Menos es de fundamento lo q̃ se opone contra su administracion, diziendo, que vnas casas que cōprò para sitio deste Conuento Don Pedro Miralles el segundo en 400. libras, las derribò el Canonigo Palomar para aprouecharse de sus pertrechos; porque à mas de que para hazer la dicha fabrica era necessario derribar las casas, huuo de anticipar esta diligencia por mādamiento de la Iusticia Ordinaria, à ocasiō que amenaçauan ruina, y los pertrechos se estan guardando para su tiempo; bien que desta objecion, la mayor satisfaciō es no darla, pues solo el oponerla està manifestando la calumnia que consigo lleua.

146 Y finalmente no obsta oponerle que no ha sacado priuilegio de amortiçacion para las 24ŋ. libras de renta de la obra pia; porque como responde el mismo Canonigo Palomar, *mem.num.67.* que no tiene necessidad de traer semejantes gastos à la obra pia, porque el fundador aplicò à ella, en su testamento, vn priuilegio que tenia de 80ŋ. libras; con que claramente cōsta, que esta nota que se ha querido oponer al Canonigo Palomar de mala administracion, es calumniosa, y sin fundamento alguno.

147 De todo lo qual resulta, que la transportaciō de las dichas 24ŋ. libras fue legal, y biē hecha; y tal, que si oy no estuuiera hecha, debiera hazerse de qualesquiera bienes que se hallaran de Don Pedro Miralles el antiguo.

AR

Que le obsta cosa juzgada à D. Francisco Miralles.

148 QVando la justicia desta parte no fuera tan à todas luzes clara, es sin duda, que à la contraria le obsta cosa juzgada, que es el motiuo vnico de la Real sentencia de la Audiēcia de Valencia, cuya dificultad consiste en examinar si Don Francisco Miralles, que cōtinùa, y prosigue la instancia de Don Filiberto, en este juizio pretende anular el decreto que obtuuo Don Pedro Miralles el tercero, en virtud del qual transportò à la administracion de la obra pìa los referidos censos; porque si esto fuera assi, no es dudable que le obstara la cosa juzgada, por auer passado en tal el dicho decreto: Y la razon es, porque *vbi secundum iudicium venit ad rescissionem eius, quod determinatum est in primo, semper obstat exceptio rei iudicatæ, prout quando in secundo iudicio examinatur illud, quod iam fuit decisum in primo*; ita Gratian. *discept. forens. cap.* 445. *num.* 10. ex *Bart. in l.* 2. *§. hoc adict. vers. Secundò per rationem, num.* 3. *ff. de vi bonor. Rapt. & in l. si quis, cum totum, §. fin. & in l. eandem, §.* 1. *de except. rei iudic. Bald. in l. ex mort.* 3. *col.* 1. *in fin. num.* 4. *C. ad leg. Aquil. Rimin. Iun. cons.* 413. *n.* 8. *lib.* 4. *Surd. cons.* 312. *n.* 9. *lib.* 3.

149 Exorna esta conclusion *Castill. lib.* 5. *controvers. cap.* 104. *num.* 27. ibi: *Ita etiam rei iudicatæ exceptio obstat vbicumque, secundum iudicium venit ad rescissionem eius, quod in primo est determinatum, & quando examinatur id, quod iam fuit decisum in primo, sicuti etiam exornat Surd. ipse eodem, cons.* 312. *num.* 9. *Barbos. in d. l. diuortio, §. fin. num.* 59. *Lanar. d. cons.* 34. *n.* 15. *&* 16. *Stephan. Gratian. discept. forens. tom.* 3. *cap.* 445. *num.* 10. *Ponte cons.* 49. *num.* 3. *Marius Giurb. d. decis.* 20. *num.* 3.

Cu-

150 Cuya doctrina procede singularmente en nuestro caso, en el qual concurren las tres circunstancias, q̃ requiere el Derecho, scilicet, ser vna misma cosa la q̃ se pide: pedirse por vna misma causa: y ser entre vnas mismas personas, *iuxta l. cum quaritur. cum duab. sequent. ff. de except. rei iudic.* ex tradit. ab ipso *Gratian. vbi sup. n.* 11. *& passim DD.*

151 Y que concurran las tres circunstancias referidas es llano; porque dexando aparte el que son estos juizios entre vnas mismas personas, en que no puede auer duda, no solo porque Don Francisco continua el juizio de Don Filiberto, sino porque ha sucedido en su derecho, *Dom. Leo decis. 1. num.* 83. *lib.* 3. Tampoco parece, que la puede auer en la primera circunstancia; pues si en este juizio Don Francisco Miralles pretende la insubsistencia de los censos transportados; en el primero de nulidades del decreto, y en el segundo de restitucion in integrum aduersus rem iudicatam, pretẽdiò lo mismo tan formalmente, que no tuuo otro fin mediato, ni inmediato, como se percibe de los mismos autos, *mem. à num.* 69.

152 Ni tampoco parece que es capaz de duda, que sean el mismo derecho, y las mismas causas con que en los juizios referidos pretendiò Don Filiberto la insubsistencia de dicha transportaciõ, que las que oy deduce para probar, y esforçar su pretension.

153 Porque si oy alega en su demanda de 28. de Março de 1650. *mem. num.* 11. la voluntad del fundador, que quiso que las 24ŋ. libras de que se auia de hazer la fundacion desta obra pia fuessen de censos, q̃ se auian de cargar, y hazer fundaciones nueuas; y que destos cẽsos transportados fundò mayorazgo perpeuto, con prohibicion de enagenacion; y que de los tales censos assi cargados no se hiziesse transportacion, ni saliessen dela administraciõ del heredero, hasta la perfecta cons-

truccion del Conuento formal que fundaua; y entonces, solo en poder, y cabeça de la Priora, y Monjas de dicho Conuento. En los dos referidos juizios de nulidades; y restitucion alegò essas mismas razones, *mem. d. num.69.* presentando para este efecto entonces el testamento del fundador, *mem. n.* 89.

154 Y si en este juizio deduce la nulidad del dicho decreto, por los mandatos de no hazer autos que contra el transportador obtuuo Doña Maria Oñate y Miralles, tambien esse derecho està vencido, y passado en cosa juzgada, litigado por la misma Doña Maria, *vbi sup. num,*88.

155 Luego si en los otros juizios està ya vencida esta dificultad, y sus sentencias han passado en juzgado, estamos en los referidos terminos de la *l. cum quæritur, cum duab. seqq. ff. de except. rei iudic. Dom. Leo d. decis.* 1. *n.*81. *lib.*3. y por consiguiente le obsta à Don Francisco Miralles la excepcion de cosa juzgada.

156 Para euadirse de tan claros principios de derecho, toma pretexto la parte de Don Francisco, diziẽdo: Lo primero, que lo que se disputò directamente en los antecedentes juizios, fue sobre la subsistencia del decreto; y secundariamente, la facultad de poder enagenar; y que assi solo puede obstar la cosa juzgada, en quanto al dicho decreto, pero no en quanto à la enagenacion, ò transportacion que se hizo en virtud dèl, que es de lo que oy se trata; por dezir, que es llano en derecho, que solo haze cosa juzgada la sentencia en aquello que se disputò principalmente en la causa en que fue pronunciada, sin que se pueda estender à mas.

157 A que se responde, que esta inteligencia carece de todo fundamento; porque la pretension deste juizio no se distingue dela del primero, sino solo en el modo del dezir, ò como mas vulgarmente, mudando la oracion de actiua en passiua; pues si en el primer juizio

de

de nulidades se impugnò el decreto, para que no subsistiera la transportacion, en este se impugna la transportacion, para que no subsista el decreto; tan correlatiuamente principales entrambas à dos pretensiones, que la vna es necessaria consequencia de la otra, ad inuicem, pues la subsistencia del decreto es la subsistencia de la transportacion, que es para lo q̃ se diò esse decreto; y la subsistencia de la transportacion es la valididad del decreto; de tal suerte, que no puede herirse la transportacion, que no caduque el decreto.

158 A mas, que quando principalmente se huiuiera tratado de solo el decreto, y incidentemente de la transportacion, no es dudable q̃ se conociò de esta plenamẽte en aquel juizio, lo qual basta para producir excepcion de cosa juzgada, *Valenç. Velazq. cons. 68. n. 62. cum trib. sequent.* cuyas palabras refiere *Castill. d. lib. 5. controuers. cap. 104. num. 38. vers. Idque vrgentissimæ*, ibi: *Et quamuis principaliter filiationem sed incidẽter; cum tamen de ipsa fuisset plenè cognitum, & discussum absolutoria, quæ fuit sequuta parit exceptionem rei iudicatæ*; y lo comprueba latissimamente; vt videre est per eum.

159 Tùm, porque quando vna cosa es assi depẽdiente de otra, que viene en tan necessaria consequencia, basta auerse tratado la vna en vn juizio para q̃ obste cosa juzgada, aunque la otra mediata, ni inmediatamente se ayà deducido, *ex tent. in l. si inter me, & te 15. ff. de except. rei iudic.* ibi: *Quia eo ipso quod mea pronuntiatum est, ex diuerso pronuntiatum, videtur tuam nõ esse*; y mas fuerte in *l. egi tecum 26. ff. eod.* ibi: *Obstabit exceptio, cum aliter superior pars iure haberi non possit, quam si inferior quoque iure habeatur*; y la *gloss. en este texto, in verb. Haberi*, lo exemplifica en el vsufructo causal, que no puede estar sin la propriedad; por lo qual, el que fuere vencido en la propriedad, si despues pide el vsufructo

cau-

causal,le obsta cosa juzgada, *l. si cum argentum* 21. §. *si fundum, ff. eod.* ibi: *Si fundum meum esse petiero deinde postea vsumfructum eiusdem fundi petam, qui ex illa causa, ex qua fundus meus erat, meus sit, exceptio mihi obstabit.*

160 Y no solo carece de fundamento esta escapatoria, sino q̃ es impropriar los terminos de la duda; porque el decreto del modo que se impugnò en el primero juizio, mirò à lo formal del decreto, *quatenus est sententia, qua iudex contractum minoris iustum futurum esse decernit, auctoritatem suam legitimæ interponendo,* secũdum *Simoncell. de decret. in præfat. num. 7. ex l. magis puto, §. non passim, ff. de reb. eor.* y no en quanto à lo ritual dèl; esto es, en quanto à la competencia del Iuez que interpuso el conocimiento de causa que precediò, y la forma judicial que se obseruò para concederle, como consta de la demanda que se diò, *mem. n. 69.*

161 En cuyos terminos el dicho decreto no es ninguna entidad fisica de por si, sino solo vna legitimidad del acto de la transportacion que hizo Don Pedro Miralles el tercero, por prouidencia del Derecho, tutelando la fragilidad de su menor edad, ne deciperetur; con que impugnando el dicho decreto, no solo se impugnò la transportacion, sino lo legitimo, y legal della.

162 Tùm, porque quando el decreto se pudiera juzgar cosa separada de la transportacion, lo que en el primer juizio se pretendiò anular, no fue el decreto por el decreto, sino por la transportacion que en virtud dèl se auia hecho, por ser lo perjudicial que del dicho decreto le resultaua à D. Filiberto: Luego lo que principalmente se ventilò en aquel juizio no fue el decreto, sino la dicha transportacion, aunque el decreto fue à quien se encaminaron todos los golpes; porque como dize el Filosofo, *Quod est prius in intentione, est posterius in executione.*

Tùm,

163 Tum etiam, porque la question que entonces se tratò para la subsistencia, ò insubsistencia del dicho decreto, fue sobre si los dichos censos se podian transportar, ya porque eran de mayorazgo, y ya porque no auia llegado el caso de la transportacion, ni segun la voluntad del fundador, eran los censos que auiã de ser transportados; y como en este juyzio sea esta mesma la question que se controuierte, no se puede dudar, que obsta cosa juzgada, *text. formalis in l. Iulianus* 5. *ff. de except. rei iudic.* ibi: *Quotiens inter easdem personas eadem quæstio revocatur, vel alio genere iudicij* (id est *actionis*, vt inquit *gloss.*) *exceptio rei indicatæ obstat*, concuerda la *l. si quis* 7. §. *& generaliter, ff. eod. Dom. Leo decis.* 208. *num.* 29. *lib.* 2. Y la razon es ex *l. singulis* 6 *ff. eod.* ibi: *Ne aliter modus litium multiplicatus, summam atque inexplicabilem faciat difficultatem.*

164 Et tandem, porque aunque el decreto, y transportacion fueran tan separados, como lo quiera considerar mas en su fauor la otra parte, no es dudable, que por las mismas razones, y derecho con que se impugna oy la transportacion, se impugnò entonces el decreto, con que procede la doctrina de *Francisc. de Pont. cons.* 49. *a num.* 3. *ad* 12. *& cons.* 90. *num.* 12. *lib.* 1. relata a *Dom. Leo dict. decis.* 208. *num.* 10. ibi: *Licèt sit res diversa quando originem trahit a iure deducto, & deciso, id quod idem ius venit iterum discutiendum, tunc respectu illius iuris obstat exceptio rei iudicatæ.*

165 Et demum, porque quando las acciones fueran diferentes, basta que sea vno el modo de concluir, para obstar cosa juzgada, como continuando el lugar de *Castillo*, que referimos *sup. num.* lo prueba ex *Giurb. decis.* 20. *num.* 3. ibi: *Qui subdit, num.* 4. *exceptionem rei iudicatæ obstare, quando actio est diuersa, sed idem est medium concludendi, quod etiam comprobabit Surd. d. cons.* 312. *num.* 22. *maximè si ad eundem fi-*

nem actum est, Honded. conf. 30. num. 50. lib. 1. Ponte in conf. 90. num. 10. 12. & 13. Giurb. d. num. 4. qui addit, in n. 5. quod rei iudicatæ obstat exceptio licèt ad rem diuersam agatur, si pendet ex eodem fonte, & eadem est origo, hoc enim potissimum in exceptione rei iudicatæ est, &c.

166 Lo segundo se quiere esforçar, que en vno, y otro juyzio de nulidades, y restitucion, que siguiò D. Filiberto, aunque se executoriaron las sentencias, quedò indefenso el menor, por auer procedido dichas executorias de desercion, in quo casu potius præsumuntur obtentæ ex negligentia, quam ex iustitia.

167 A que se responde: Lo vno, que en el primero juyzio de nulidades, aunque se executoriò la sentencia de la Real Audiencia de Valencia por desercion, fue declarandose essa desercion por sentencia de este S.S.R. Consejo, vt est dictum *sup. num.* 10. con que cessa la presumpcion referida; porque en semejantes casos, quando consta de la buena justicia de las partes, en los Tribunales tan Superiores, no se cuida de la desercion: *Caravita super ritib. mag. cur. rit. 260. n. 3. fol. 145. Flores in addit. ad Gām. decis. Portugal. 68. Auendañ. respons. 2. num. 6. Azeued. in l. 2. num. 39. tit. 18. lib. 4. Recop. Scacc. de appellat. quæst. 15. num. 205. fol. 352.* quos ad litteram adducit *Dom. Leo decis. 107. a n. 8. lib. 1. & decis. 40. num. 168. lib. 3.* Y assi, aquella sentencia que declarò la causa por desierta, fue lo mismo que si fuera sentencia difinitiua del Supremo Consejo, con conocimiento de los meritos de la original justicia.

168 Lo otro, porque para verificar, que el menor estuuo en aquellos juyzios indefenso, debia en este mostrarse la defensa que entonces se omitiò, como en terminos de defecto de citacion ex *Honded. conf. 28. in fin. lib. 1. refert Cancer. lib. 1. var. cap. 17. num. 63. in*

med

med. ibi: *Debet enim aliquid, quod ad rem pertineat deducere, & allegare, quod id deduxisset, & probasset si fuisset citatus.* Y en todo este pleyto no se hallara razon ninguna releuante a las que se alegaron en aquellos; pues si aora se alega contra la transportacion, que los censos transportados son de mayorazgo; que quando no lo fueran, quiso el fundador que se fundaran otros censos para la obra pia, y no los transportados, y que la transportacion no se hiziesse hasta que huuiesse Conuento actual, y formal, y entonces a la Priora, y Monjas actuales, quedandose entre tanto la administracion de esta obra pia en los hederdor del fundador; esso mismo està alegado contra el decreto en los juyzios de nulidad, y restitucion, *teste processu, mem. a num. 69.*

169 Y lo que mas es, que aunque fuera en terminos de nulidad de sentencia, no alegando cosa nueua, por lo qual debiera reuocarse, aunque la nulidad fuera clara en lo ritual, sin embargo debia conformarse, ex ad ductis a *Cancer. vbi proxime, dict. num. 63.* ibi: *Hinc, & sententiam contra minorem indefensum latam, est certum venire confirmandam; nec necesse esse fieri repetitionem actorum, cum constaret postea sic iterum ferendam, puta quia factum esset certum, nec aliter constare posset ex actorum repetitione, verisimiliter appareret, &c.*

170 Con lo qual se satisface a la pretension que se tiene del nuevo beneficio de restitucion, que se ha imdlorado, el qual en nuestro caso no tiene lugar ya por lo dicho; y ya porque obtenido vna vez, no debe concederse otra: *Nam aliàs daretur processus in infinitum contra Philosophum, Cinus in l. fin. C. si sæpius in integr. restit. postul.* y porque asi fueran los pleytos de los menores infinitos, contra todas las razones de equidad, y de derecho, *Butr. in cap. fin. de restit. in integr. &*

Car-

Cardin. ibid. in 1.*quæst.* & *Bellamer. ibid. num.* 5. & *Ioann. And. col.*3.*verſ. Ad quæſtionem veniens.* Et quia in terminis, *Beneficium reſtitutionis ſemel tantùm poteſt implorari, & non pluries, vt manifeſte reſcripſit Imperat in l. fin. C. ſi ſæpius in integr. reſtitut. Decius conſ.*436. *num.*1.

171 Y aunque eſta propoſicion no ſe exima de mucha controuerſia, ex ea quæ congerunt *Cald. Pereir. ad l. ſi curatorem, C. de in integ. reſtit. verb. Imploran dum, a num.*33. & *Sfort. Odd. de reſtit. in integ. p.* 1. *q.* 16 *a n.*34. los quales afirman, que puede el menor ſer reſtituido ſegunda vez in integrum.

172 Empero en nueſtro caſo, que D. Filiberto Miralles ſe valiò del dicho beneficio aduerſus rem iudicatam, y con conocimiento de cauſa ſe le denegò, y declarò en la Real Audiencia no proceder el dicho bene ficio de reſtitucion, cuya ſentencia paſsò en coſa juzga da, vbi *ſup. num.* 12. No es dudable, que no puede reiterarſe el dicho beneficio, *Ne ſententia lata ludibrio habeatur*, como reſpondiendo a la doctrina de *Decio con la dicha l. fin. C. ſi ſæpius in integr. reſtitut. poſtul.* lo afirma *Pereir. vbi proximè, num.* 34. ibi: *Non etiam obſtare debet, text. in l.* 1. & *fin. C. ſi ſæpius in integr. reſtitut. poſtul. quibus motus Dec. conſ. iã citato incautè arbitratus eſt, ſemel conceſſam reſtitutionem iterũ non poſſe cõcedi, niſi nova adſit concedendi cauſa, quoniam ſecundum communem veramque interpretationem, illa iura loquuntur quando reſtitutio implorata, fuit a Præſide negata, quo caſu amplius concedi nequit, ne ſententia lata ludibrio habeatur; debuit enim hoc caſu minor ab ea ſententia appellare, quod cum non fuit ſibi imputare debet, vt ait Imperator in d. l.* 1. *C. ſi ſæpius*, ibi: *Appellare enim debuiſtis, ſi vobis ſententia diſplicebat, &c.*

173 Lo miſmo dixo *Sfort. Odd. d. q.*16. *num.*

3.

3. &c in *num.5.* adducit rationem, ibi. *Vnde dico sic, quod restitutio non datur, nisi vbi adest læsio, l. nã & postea, § si minor, ff. de iure iurando, & supra dictum fuit plene, q.4. art.1. Læsio autem nõ potest præten li nisi vel in ipso negotio principali, contra quod fuit semel petita restitutio, vel in ipsomet iudicio recisorio, in quo fuit petita. Si igitur fuit denegata eo prætextu, quod non adesset in negotio principali, vel iustè, vel iniustè; iuste, vel ex eo fuit, quia non aderat læsio, quæ restitutionẽ mereretur, vel ex eo quia nõ fuit deducta. Primo casu, facit eadem ratio, & iterum denegari debeat. Secundo casu, non denegatur restitutio prætextu novæ causæ, l. fin. C. si sæp. restit. postul. vt dicam inf. art.5. Si verò iniustè denegata, tunc appellari potest, vnde ad remedium extraordinarium recurri non debet, d.l.* 1. ibi: *Appellare enim debuistis, & c. & quamvis vbi datur appellatio, concedatur etiam restitutio, secundum glos. in l. fin. C. si aduers. rem iudicat. quam communem inquit Alber. hoc tamen specialiter limitatur in casu nostro, in quo restitueretur quis ad restitutionem petendam, quod absurdum est in iure, vt dict. l. interdum, ff. de minor.*

174 Ni es de fundamento la restitucion, que en defecto de esta se pide, ex *cap. maioratus*; porque a mas que esta no la conoce el derecho, singularmente quando no ay causa nueva, sobre que deba concederse, como no la ay en nuestro caso, vt est probatum, basta estar denegado *ex vno*, para que no se conceda *ex alio capite*, como lo prueba *Cald. Pereir. in d.l. si curato rem, C. de in integr. restit. minor. verb. Implorare in integrum restitutionem, num.7,* ibi: *Sed in contrarium sese offert glossæ sententia in l. necnon 28. verb. Habeant, ff. ex quibus caus. maior. quæ eleganter resolvit, maioribus negandam fore restitutionem, ex eo capite, si qua mihi iusta causa, quando negatur minoribus, quoniam non est illis*

magis consulendum, qui pari iure, imò pinguiori nituntur, quam gloss. sequit. in hoc Cuman. in l. cum quidam, ff. de acquir. hæredit. & Aretin. ibid, dicit magis communiter receptam, Curt. Iun. cons. 18. num. 44. Tiraq. lib. 1. de retract. §. 35. gloss. 4. a num. 48. latè Curt. Sen. cons. 58 n. 5. & prosequitur latè.

175 Y si esto procede entre personas distintas, *præcipuè quando par est ratio, & causæ dispares non iudicantur* (vt patet in nostro casu) *l. illud 26. ff. de minorib. Pereir. vbi proximè*; mucho mejor procederà en vna misma persona por diuersos capitulos, en quien concurren los absurdos referidos de dos restituciones.

176 Por vltimo refugio se vale la parte de D. Francisco Miralles de dezir, que esta excepcion de cosa juzgada no se opuso como deb a en el ingresso del pleyto, antes dize, que consintiò est a parte, en el juyzio, tratandose de los meritos de la causa principal, y que ni despues pudo ser socorrida con el beneficio de restitucion, pues no le podia tener contra vn menor igualmente priuilegiado, *l. verum, §. item quæritur, ff. de minor.*

177 A que se responde, negando el supuesto, pues de todas las peticiones, y singularmente de la primera consta, que est a parte opuso dicha excepcion; y el auer implorado sobre este punto el beneficio de restitucion, fue a mayor abundamiento especificandolo assi: ni quando cessara esto, obstaua la referida *l. verum, ff. de minorib.* porq̃ la obra pia tratara en tal caso de damno vitando, en el qual no procede su doctrina, antes bien se concede el dicho beneficio de restitucion, latè *Caldas Pereir. in l. si curatorem, verb. Læsis, num. 169.*

178 Con que parece llano, que quando en la justi

cia

cia original no fuerā tān cierta la qūe aſsiſte a eſta parte, le obſta a la contraria la coſa juzgada, como lo declarò la Real Audiencia de Valencia, cuya ſentencia ſe eſpera confirmarà el Conſejo: Salua in omnibus, &c.

Lic. Don Ioſeph
Felix de Amada.

[illegible]

cia ni ygual [illegible] la qual [illegible] que
todo se hazia contra [illegible]
en la ciudad [illegible]
para que [illegible] al Conde [illegible] dos [illegible]

El Conde [illegible]
[illegible] de [illegible]

[illegible]